

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortes.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripción nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundación (1).

VICECONSULADO DE ESPAÑA EN NARBONA.

	Pesetas.	Cénts.
Mr. P. Balistran, maire.....	5	
Mr. A. Coural.....	5	
Mr. Jean Rouriere.....	2	
Mr. J. Guiraud.....	1	
Mr. Frencé Tallavignes.....	1	
Mr. L. Rouviere.....	1'30	
Mr. Laponge.....	3	
Mr. Gros Michel.....	1	
Mr. Ramon Hurtado.....	0'30	
Mr. Antoine Palobart.....	2	
Mr. Daroas.....	0'50	
Mr. Paul Andrieu.....	1	
Un libre penseur.....	0'30	
Mr. A. Ravazzi.....	0'30	
Un libre penseur.....	0'30	
Mr. Cannes, fils.....	0'30	
Mr. Fouliat, pere.....	2	
Mr. A. Rouviere.....	1	
Mr. F. Romain.....	1	
Mr. A. Jalabert.....	1	
Mr. Joseph.....	0'20	
Mr. Sabastia.....	0'25	
Mr. Baptiste.....	0'50	
Mr. Rouquette.....	1	
Mr. A. Cannes.....	0'50	
Mr. Georges Rouquette.....	1	
Mr. A. Artozoul.....	0'30	
Mr. Theza Martin.....	2	
Mr. Claret.....	3	
Mr. J. B.....	2	
Mr. Cabrol.....	0'30	
SUMA total.....	2.936'05	

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y el Gobernador general de las Islas Filipinas,

(1) Véase la GACETA de ayer.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 90, 91 y 92 del reglamento de 49 de Diciembre de 1879, aprobado por Real decreto de la misma fecha, para la imposición y cobranza de la contribución directa de las Islas Filipinas, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 90. La exacción del recargo del 10 por 100 de que trata el art. 18 tendrá lugar desde el día 21 del primer mes de cada trimestre, á cuyo efecto las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda pública, en vista de los partes de los recaudadores, respaldarán los citados recibos talonarios con nota autorizada que así lo acredite, devolviéndolos en seguida á aquellos para que no sufra retraso la cobranza, y haciendo además las anotaciones debidas en los padrones y libros correspondientes.

Art. 91. Si trascurrido el día 15 del segundo mes del trimestre apareciesen todavía sin realizar las cuotas con sus recargos, previo nuevo aviso de los recaudadores, las Subdelegaciones ó Administraciones dispondrán los nombramientos de los comisionados de apremio que fueren necesarios, con dietas que en ningun caso podrán exceder de 10 céntimos de peso diarios por cada contribuyente.

Art. 92. Desde el día 1.º del último mes de cada trimestre los comisionados de apremio, hechas las notificaciones oportunas, procederán al embargo y venta de los bienes de los contribuyentes atrasados en el pago de sus cuotas, pidiendo el auxilio de la Autoridad local para el mejor desempeño de las diligencias.»

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
 Cayetano Sanchez Bustillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por la Administración económica de Almería para elevar el cupo de consumos y cereales del pueblo de Garrucha, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para aumentar al Ayuntamiento de Garrucha, provincia de Almería, los cupos que satisface por consumos y cereales.

De los antecedentes resulta que el Jefe económico de Almería desahució el cupo de consumos y cereales del citado pueblo para 1878-79; y que celebrada la oportuna conferencia, el representante del Ayuntamiento se negó obstinadamente á aceptar aumento alguno, fundándose en la situación estadística que ocupa el pueblo, y en que no tiene más jurisdicción que la que ocupa el casco, por lo que carece de riqueza rústica y de vida propia.

La Direccion general en su informe de 16 de Marzo próximo pasado propone se eleve el cupo de consumos y cereales de Garrucha, aumentándolo en 9.143 pesetas 88 céntimos.

Considerando que el expresado pueblo tiene siete fábricas de plomos argentíferos, en los que se funde gran cantidad de mineral para Inglaterra:

Considerando que posee ricas minas de hierro; una Aduana, cuyas exportaciones ascienden á 5.000 pesetas mensuales de derechos, y un puerto por el que se importan cereales y caldos en abundancia:

Considerando que la población de Garrucha era en 1860 de 2.328 habitantes, y segun el último censo de 2.268;

Y considerando, por último, que el gravámen individual de 2 pesetas 20 céntimos que en la actualidad satisface es muy inferior al que le corresponde, segun la circular de 20 de Agosto de 1878 y atendiendo sólo á su población, puesto que la referida circular señala 5 pesetas á los pueblos de 1.000 á 5.000 almas;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede elevar el encabezamiento del referido pueblo, aumentando sus cupos por consumos y cereales en 9.143 pesetas 88 céntimos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por la Administración económica de Alicante para aumentar los cupos de consumos del pueblo de Finestrat, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para aumentar los cupos que por consumos y cereales satisface el pueblo de Finestrat, provincia de Alicante.

De los antecedentes resulta que la Administración económica de Alicante, teniendo en cuenta que el expresado pueblo con 3.206 habitantes, segun el censo de 1860, sólo paga 7.893 pesetas 90 céntimos por el concepto indicado, ó sea un gravámen individual de 2'46, propuso un encabezamiento de 10.000 pesetas, que no sólo fué rechazado por los representantes del Municipio alegando la sequía que sufren aquellos campos y la pobreza de sus habitantes, sino que solicitaron una rebaja en el actual por considerarle excesivo.

La Direccion general en su informe de 22 de Marzo próximo pasado, considerando las condiciones de la localidad, que el gravámen que cada habitante satisface es inferior al que le corresponde y al que pagan otros pueblos de la misma provincia que están en análogas condiciones, y que el cupo correspondiente al actual año económico ha sido cubierto por medio de arriendo á venta libre, propone se fije el encabezamiento del expresado pueblo por consumos y cereales en la cantidad de 13.110 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de los 3.022 habitantes de que consta segun el último censo.

Considerando que las condiciones de Finestrat son muy favorables, porque sus productos, consistentes en trigo, panizo, almendras y algarrobas, surten á varios mercados del Reino y del extranjero; porque comercia en pleita é hilete que remite á Alicante y Alcoy, y porque posee cinco molinos harineros y cuatro establecimientos destinados á la elaboracion de vinos:

Considerando que el gravámen individual que satisface es inferior al que le corresponde, segun la circular de 20 de Agosto de 1878, que señala 5 pesetas á los pueblos de 1.000 á 5.000 almas;

Y considerando, por último, que en el presente año económico ha cubierto el cupo por medio del arriendo á venta libre, con inclusion del recargo del 100 por 100, lo que prueba el consumo de Finestrat y sus prósperas condiciones, pues de otro modo no hubiesen concurrido licitadores á las subastas;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al referido pueblo por consumos y cereales el encabezamiento de 13.110 pesetas,

con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por la Administracion económica de Alicante para aumentar los cupos de consumos al pueblo de Jalon, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos y cereales al pueblo de Jalon, en la provincia de Alicante.

De los antecedentes resulta que el expresado pueblo, con 3.650 habitantes, segun el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 9.771 pesetas 90 céntimos, ó sea un gravámen individual de 2 con 68, por lo que la Administracion económica propuso se aumentara á 14.000 pesetas. Los representantes del Municipio, fundándose principalmente en las desiguales condiciones de terreno y en las malas cosechas á consecuencia de la sequía, rechazaron el referido aumento.

La Direccion general en su informe de 22 de Marzo próximo pasado propone se fije al referido pueblo un encabezamiento de 16.715 pesetas.

Considerando que Jalon tenia en 1860 3.650 habitantes, y segun el último censo 3.343:

Considerando que, aun con la disminucion sufrida en su vecindario, el gravámen individual con que actualmente contribuye es inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 5 pesetas á los pueblos de 1.000 á 5.000 habitantes:

Considerando que sus condiciones son muy ventajosas por tener una vega bañada por el rio que le da nombre, y producir trigo, vino, pasa y aceite, que exporta al extranjero; contar además dos fábricas de tejidos de lana y algodón, tres molinos harineros, feria anual y mercado semanal;

Y considerando, por último, que cubre el cupo y sus recargos con ventaja para el Ayuntamiento por medio del arriendo á venta libre;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede aumentar el encabezamiento de dicho pueblo á la cantidad de 16.715 pesetas, con lo que saldrá gravado cada uno de sus habitantes á razon de 5.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por la Administracion económica de Almería para aumentar los cupos de consumos al pueblo de Turre, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 1.º de Abril del corriente año, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido por la Administracion económica de Almería para elevar el encabezamiento que por consumos y cereales satisface el pueblo de Turre.

De los antecedentes resulta que la expresada Administracion económica, considerando que el pueblo de Turre, con 3.044 habitantes, segun el censo de 1860, sólo satisface un cupo de 4.572 pesetas 70 céntimos, ó sea un gravámen individual de 1 con 50, propuso se elevara el encabezamiento por consumos y cereales á la cantidad de 11.831 pesetas, lo que fué rechazado por el representante del Ayuntamiento, alegando principalmente el estado del pueblo á consecuencia de las malas cosechas.

La Direccion general en su informe de 27 de Marzo próximo pasado propone se fije al referido pueblo un encabezamiento de 17.475 pesetas.

Considerando que Turre tenia en 1860 3.044 habitantes, y segun el último censo 3.433:

Considerando que el gravámen individual de una peseta 50 céntimos que en la actualidad satisface es muy inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 5 pesetas á los pueblos de 1.000 á 5.000 habitantes:

Considerando que el término mínimo de gravámen para los pueblos de la misma provincia es de una peseta 39 céntimos, lo que evidencia lo exíguo del que hoy paga;

Y considerando, por último, que las condiciones de Turre son ventajosas por su conocida riqueza forestal y agrícola;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede elevar el encabezamiento de dicho pueblo á la cantidad de 17.475 pesetas, con lo que resultará gravado en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Direccion general sobre la conveniencia de suprimir el párrafo cuarto del art. 145 de la vigente instruccion de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos consultando la supresion del caso 4.º del art. 145 de la vigente instruccion de consumos.

De los antecedentes resulta que con motivo de la extraccion para Sevilla de 99 arrobas de aceite de freir atun que estaban en depósito en la isla Cristina, cuya extraccion se realizó sin previa licencia ni intervencion del Fielato, se instruyó el oportuno expediente; y reunida la Junta administrativa, acordó el comiso y pago de dobles derechos; pero la Administracion económica dió su fallo absolutorio; y habiendo acudido el representante del arrendatario ante la Direccion general, esta confirmó la providencia absolutoria del Administrador.

En su consecuencia, y este es el objeto del actual expediente, propone á V. E. la supresion del caso 4.º del artículo 145 de la instruccion de consumos.

El art. 145 previene que incurren en comiso y pago de dobles derechos las especies que se fabriquen ó introduzcan fraudulentamente, y por el caso 4.º se impone la misma penalidad á las especies procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del Fielato de salida; castigando, como se ve, con la misma pena dos hechos que son muy distintos, y que por lo tanto revisten tambien distintos caracteres, puesto que mientras el primero ocasiona á la Administracion un perjuicio de consideracion é importancia, cual es la falta de pago de los derechos correspondientes y que se defraudan, el segundo, ó sea el comprendido en el caso 4.º, no ocasiona fraude alguno, y sólo proporciona perjuicio al que le comete, toda vez que si observa el dueño de un depósito las reglas del artículo 73 para las extracciones, estas le serán de abono en la cuenta administrativa, sin que tenga que satisfacer derecho alguno por las especies extraídas; pero si prescinde de las referidas reglas, tendrá que pagar los derechos de las especies como si las diera al consumo inmediato.

Además las especies que se extraen faltando á lo que previene el caso 4.º, y que se destinan á otras localidades, tienen que adeudar ya en el punto de su destino lo que les corresponda por su introduccion; todo lo que demuestra de un modo evidente la falta de equidad que existe en la expresada disposicion al establecer la misma pena para dos hechos distintos, y que entrañan consecuencias bien diferentes para la Administracion.

Los varios expedientes instruidos han evidenciado la conveniencia de suprimir el referido caso 4.º como injusto y poco equitativo, y la experiencia ha hecho que la Direccion considere conveniente la susodicha supresion.

La Seccion, teniendo en cuenta por una parte las oportunas observaciones del centro directivo, que en su competencia ha apreciado la conveniencia de la supresion que propone, y por otra la ninguna paridad que existe para imponer á dos hechos que revisten gravedad distinta la misma pena, entiende que procede la supresion del caso 4.º del art. 145 de la vigente instruccion de consumos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Posesionado en el día de hoy D. Saturnino Arenillas del cargo de Asesor general de este Ministerio, para que fué nombrado por Real decreto de 22 de Junio último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer cese V. E. en el desempeño de la Direccion general de lo Contencioso del Estado, que le fué confiada durante la enfermedad de D. Antonino Sanchez Mills; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha ejercido V. E. el expresado cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. D. Raimundo Fernandez Villaverde, Subsecretario de este Ministerio y Director general interino de lo Contencioso del Estado.

RECTIFICACION.

En la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Junio último, é inserta en la Gaceta de 14 del corriente, sobre arqueo de buques, y en las dos penúltimas líneas de la segunda de sus disposiciones, se ha cometido la errata de poner sistema Morron, en vez de sistema Moorson; y á los que se reconociera, en lugar de á los que se reconocerá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Gil y Figuerola contra una providencia del Gobernador de la provincia de Tarragona, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de la Semila, referente al reintegro de cantidades abonadas de los fondos municipales para pago de dietas á comisionados de apremio.

Resultando que en 11 de Octubre de 1871 el Ayuntamiento de dicho pueblo nombró Recaudador y Depositario de arbitrios municipales á Juan Cabiol y Marotó mediante cierto premio, y á condicion de que por la Autoridad local se le prestasen los auxilios necesarios para llevar á cabo los apremios y demás diligencias contra los contribuyentes morosos, y de que seria de cuenta de dicho Cabiol el pago de todas las multas y apremios que pudieran imponerse por la Superioridad por su apatía, abandono ó mala fé, ofreciéndose como fiador del citado Recaudador Salvador Gil Figuerola, que prometió pagar por el expresado Cabiol todo cuanto este dejara de cumplir por razon de dicho nombramiento y contrato, cualquiera que fuese la causa que lo motivase:

Resultando que por no haber ingresado á su debido tiempo el pueblo de la Semila su contingente en la Depositaria de fondos provinciales se expidió una comision de apremio contra el Alcalde, cuyas dietas se hicieron efectivas de fondos municipales; y datadas en cuentas que fueron examinadas por el Gobernador, resolvió esta Autoridad que procedia su reintegro al Ayuntamiento:

Resultando que en sesion de 29 de Junio de 1873 Salvador Gil y Figuerola presentó al Ayuntamiento el borrador de las cuentas municipales del Depositario Juan Cabiol y Marotó para que se examinasen, y al mismo tiempo se convino, entre otras cosas, que dicho Gil abonaria las dietas devengadas por la comision de apremio de que se deja hecho mérito:

Visto el art. 144 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que se refiere este asunto, segun el cual los Depositarios y agentes de la recaudacion municipal eran responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este ante el Municipio en caso de insolvencia de aquellos:

Considerando que en el expediente se halla acreditado que el atraso en el pago de la obligacion municipal que dió lugar al envío de comisionado fué debido á la falta de recaudacion de fondos de que estaba encargado Cabiol:

Considerando que no consta que dicho Recaudador hiciese de su parte diligencia alguna para que el Ayuntamiento le facilitara los auxilios necesarios para verificar la cobranza, ni que solicitara la formacion de expediente de apremio contra los contribuyentes morosos:

Considerando que además de la responsabilidad establecida en el citado artículo de la ley municipal respecto del Depositario-Recaudador, estipuló Cabiol la obligacion privada de realizar la cobranza y de satisfacer por cuenta suya todas las multas y apremios á que diera lugar su apatía ó abandono:

Considerando que por ser hoy insolvente Cabiol, segun resulta del acta de la sesion de 18 de Mayo de 1873, el Ayuntamiento no puede ménos de dirigir su accion contra los bienes de su fiador Gil:

Considerando que no adolece de infraccion legal la providencia del Gobernador;

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto á nombre de la razón social Guillermo H. Huelin, en liquidación, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Almería, con motivo del procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento de Cuevas de Vera para hacer efectiva la cuota impuesta á la mina *Santa Matilde*.

Resulta que en el repartimiento para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del año económico de 1874-75 se impuso cierta cuota á D. Guillermo Huelin, y otra á la mina *Santa Matilde*: que reclamada la correspondiente á esta última al citado Huelin, en concepto de Presidente ó encargado de la mina de aquel nombre, por haberla satisfecho en la misma representación en años anteriores, devolvió la papeleta alegando que no era Presidente, ni encargado, ni partícipe de la mina ó Sociedad *Santa Matilde*: que seguidos no obstante procedimientos ejecutivos contra Huelin, y pedido el expediente por el Gobernador en virtud de reclamación de aquel, quedó paralizado el asunto hasta 1878, en que á consecuencia de solicitud del Alcalde dirigida al Gobernador encareciendo la resolución, la expresada Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, desestimó la instancia de Huelin, devolviendo al Ayuntamiento de Vera el expediente de apremio para su continuación. Contra esta resolución ha interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno D. Miguel Ramirez Sanchez, en nombre de la testamentaria de D. Guillermo Huelin, citando como infrinjas la regla 1.ª del art. 131 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y las bases 6.ª y 7.ª del mismo artículo, referentes á la evaluación de la riqueza para el efecto del repartimiento municipal.

La Sección cree que el texto de esta última regla basta por sí solo para demostrar la improcedencia del recurso. Establéciese en ella, contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación, el recurso de agravios para ante la Diputación provincial, el cual habia de entablarse en el término de 15 días siguientes á la publicación; y como quiera que el interesado no utilizó aquel derecho para que se corrigiesen los defectos que se hubieran cometido al evaluar su riqueza imponible, no puede ménos de considerarse extemporánea esta reclamación.

Alega que el repartimiento no se hizo público, faltando así á lo dispuesto en la regla 6.ª del citado artículo; pero respecto de esto es de notar que, según expresa en su instancia, el repartimiento se anunció por medio de edictos en el *Boletín oficial* de la provincia; y como la citada regla establece que las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare, es visto que el Huelin tuvo medio de enterarse del resultado de aquellas operaciones.

En cuanto á la manera de evaluar la riqueza, hay que tener presente que, según resulta de los antecedentes del Archivo municipal, desde 1870 hasta 1875 se han impuesto separadamente la cuota perteneciente á D. Guillermo Huelin y la que correspondía á la mina *Santa Matilde*, que era exigida al Presidente ó encargado de la misma; habiéndola satisfecho el citado Huelin en los años de 1871 á 1872 y 1873, según declara D. Antonio Masagosa, en representación de aquel. Implica además desacuerdo en esta parte el razonamiento del interesado, pues si la mina *Santa Matilde* era de su propiedad en 1874, y por esta causa pretende que se debieron computar tales utilidades entre todas las demás que le pertenecían para fijarle una sola cuota, no se explica cómo dejó de alegar esta razón, en vez de rechazar la admisión de la papeleta de pago bajo el concepto de no ser Presidente, ni encargado, ni partícipe en la citada mina; y si es que á la sazón no era dueño de ella, en tal caso carece de todo fundamento su pretensión en cuanto á que se le computase, con todas las demás para el efecto del repartimiento y fijación de cuota, una riqueza que no le pertenecía.

Por las razones expuestas, y considerando que el repartimiento de que se trata se efectuó y cobró sin reclamación contra él en tiempo oportuno, adquiriendo por consiguiente toda la fuerza ejecutiva necesaria, y que en realidad no existen infracciones legales que le invaliden;

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamación producida por D. Francisco de P. Muñoz y otros abastecedores de carnes de esa capital contra la providencia dictada por V. S. en 5 de Marzo último declarando improcedente el recurso deducido ante su Autoridad, pretendiendo se les eximiera del pago del derecho transitorio que se les exige sobre cada res que se sacrifica en la Casa-Matadero del Municipio, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Francisco de P. Muñoz y otros abastecedores de carnes de la ciudad de Cádiz en solicitud de que se suprima el derecho transitorio que en concepto de arbitrio cobra el Ayuntamiento por cada res que se degüella en la Casa-Matadero.

Aquella corporación y el Gobernador de la provincia manifiestan que el expresado derecho transitorio se halla establecido con arreglo á la ley por no exceder, sumado con el ordinario y el de consumos, del 25 por 100 del precio medio de la especie gravada.

Los reclamantes alegan que, teniendo el impuesto ó arbitrio carácter transitorio ó extraordinario, no ha debido imponerse sin previa autorización del Ministerio del digno cargo de V. E., oyendo al de Hacienda y á este Consejo, á tenor de lo prevenido en el art. 16 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y que resulta que el tipo fijado, regulando el precio medio, es erróneo, y aun así excede del 25 por 100, aunque en todos conceptos se grave el kilogramo de carne de cerdo.

Al emitir la Sección el informe que se le pide, observa que hallándose comprendidos los derechos de mataderos en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 137 de la ley municipal vigente, deba ser reputado como ingresos ordinarios de los Ayuntamientos, por más que se califiquen de transitorios, siempre que no excedan del 25 por 100 del precio medio del artículo gravado en la localidad respectiva unidos á los de consumos, y no necesitan por tanto la aprobación que los reclamantes indican.

Ahora bien: según lo manifestado por el Ayuntamiento y el Gobernador, los derechos que se cobran no exceden de dicho 25 por 100, y en consecuencia debe reputarse legal el arbitrio establecido.

Si el tipo medio regulador no está bien fijado, y por tanto el impuesto no guarda relación con la importancia del objeto á que se aplica esta cuestión, debe ser resuelta por la Diputación provincial si ante ella se interpone recurso de agravios, de conformidad con lo prevenido en el artículo 140 de la ley municipal.

En su virtud, opina la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales acerca de la obra titulada *El agua en la tierra*, por D. Silvano Thos y Codina; y cumpliendo además con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con esa Dirección general, y á propuesta de la de Obras públicas, Comercio y Minas, ha tenido á bien disponer que se adquirieran por este Ministerio 100 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instrucción, y con cargo al capítulo 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Informe que se cita en la anterior Real orden.

Hay un sello en seco que dice: *Real Academia de Ciencias*.—Ilmo. Sr.: La obra que con el título *El agua en la tierra* ha escrito y editado el Sr. Thos y Codina, Ingeniero Jefe de Minas destinado al distrito de Barcelona, y acres de la cual se pide á la Academia informe por la Superioridad á los fines indicados en el decreto de 12 de Marzo de 1875, constituye un libro tan curioso como instructivo, en 8.º, de 306 páginas, de las cuales las 32 primeras se destinan á exponer el plan detallado y á prólogo-dedicatoria á la Real Academia de Ciencias y Artes de la capital del Principado, y las restantes á desarrollar el tema, para lo cual el autor ha creído oportuno dividir el texto en 13 capítulos ó secciones y un epílogo, formando el complemento un índice de los autores citados en la obra, de los lugares geográficos, y la lista de señores suscritores.

Hacer en breves frases el examen y juicio crítico del libro del Sr. Thos no sería ciertamente tarea fácil, atendida la variedad de aspectos bajo los cuales considera el autor á uno de los agentes más importantes de la física terrestre. Lo que sí puede y debe manifestar la Academia, rindiendo el justo tributo que se debe á la justicia y equidad que debe presidir en esta clase de informes, que de ellos depende casi siempre el concepto favorable ó adverso de los que se someten al severo fallo de la Academia, es que el Sr. Thos ha dado en la Memoria de que se trata inequívocas muestras de dos cualidades por extremo raras en los tiempos que alcanzamos, á saber: de singularísima modestia y de exquisita diligencia en acopiar doctrina sana y provechosa en lo que á la parte científica se refiere.

En el prólogo-dedicatoria, después de manifestar la importancia del agua, expone con claridad y elegancia de estilo el pensamiento que se propone desarrollar en el cuerpo de la obra, haciendo atinadas reflexiones acerca de la Hidrología é Hidrografía, demostrando, fundado en la respetable autoridad de Thomassy, que las relaciones que conservan entre sí las dos ramas de saber son análogas ó idénticas á las que enlazan la Geología con la Geografía.

Luego sigue el desarrollo del tema en los 13 capítulos, tratándose en el primero de la acción del agua en los tiempos geológicos; en el segundo de los mares y continentes; en el tercero de las corrientes superficiales; en el cuarto de los lagos y pantanos; en el quinto de las nubes y nieblas; en el sexto de la lluvia; en el sétimo de las neveras y ventisqueros; en el octavo de las fuentes y manantiales; en el noveno de los ríos subterráneos; en el décimo de los manantiales minerales; en el undécimo de los ríos submarinos; en el duodécimo de la acción del agua en el interior de la tierra, y en el decimotercio de la disminución del agua en la superficie terrestre.

El epílogo, como es natural, lo dedica el autor á resumir cuanto del libro cree el Sr. Thos debe deducirse, exclamando: «la tierra es hija del Océano.» Y para poner fin á la obra examina el desenvolvimiento de la vida orgánica puesto en parangón con el del globo, permitiéndose añadir un somero examen de la Teoría transformista ó evolutiva, de la cual el Ingeniero se manifiesta decidido, aunque no irreflexivo, adversario. Tal es, en breves frases, la obra cuyo examen fué confiado á la Academia: el libro es en sí bueno; y salvo algunos ligeros descuidos en el lenguaje y algunas apreciaciones atrevidas, entraña nobles y desinteresadas miras; se presta con él un verdadero servicio á cuantos se interesan por el porvenir de nuestra decadente agricultura, aunque no es esta aplicación la que da carácter al libro, y merece, en concepto de la Academia, el apoyo y el estímulo de un Gobierno ilustrado, y que concede á todas estas cuestiones la preferente atención que se merecen.

Lo que por acuerdo de la Academia comunico á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1879.—El Secretario general, Antonio Aguilar.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Pamplona se ha de proveer por traslación, y como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Beasain, partido judicial de Tolosa.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Julio de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se ha de proveer por concurso, y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Jumilla, partido judicial de Yecla.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Julio de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se ha de proveer por traslación, y como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Lorca, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 14 de Julio de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Oviedo se han de proveer por concurso, y como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Caudás y Santa Eulalia de Cabranes, partidos judiciales de Gijón é Ibañeta respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á

contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 14 de Julio de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Oviedo se ha de proveer por traslacion, y como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Pola de Alandé, partido judicial de Cangas de Tineo.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 14 de Julio de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de las fuerzas guarda-costas de Algeciras dice al Sr. Ministro del ramo en telegrama de ayer lo siguiente: «Barquilla del ponton Algeciras apresó esta mañana en arrecifes punta Carnero un bote con 103 kilos tabacos, sin reos.» Madrid 15 de Julio de 1880.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado que demuestra el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el pasado mes de Marzo.

Table with columns: NOMBRES de los buques, SU CLASE, NOMBRES de los Capitanes, Nacion., Tripulacion., MÁQUINA (Su clase, Fuerza de caballos), Toneladas, Cañones, ENTRADAS (Dias, Procedencia), SALIDAS (Dias, Destinos). Includes sections for MERCANTES and DE GUERRA.

Santa Isabel de Fernando Póo 1.º de Abril de 1880.—El Capitan de puerto, Enrique Santaló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE MARZO DE 1880.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizada en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 25 de Mayo último.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Dos mil doscientos noventa y un documentos de renta perpetua al 3 por 100 interior; por capitales 30.666.000 rs. Mil doscientos enarenta y cuatro documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 13.492.000 rs. Un documento de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por intereses no capitalizables 23.409 rs. 4 céntos. Cuarenta y tres documentos sin interés procedente del personal; por capitales 351.663 rs. 63 céntos. Dos documentos de acciones de carreteras; por capitales 8.000 rs. Trescientos diez documentos de bonos del Tesoro; por capitales 620.000 rs. Total: 3.391 documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 45.337.663 rs. 63 céntos; por intereses no capitalizables 23.409 rs. 4 céntos; total 45.361.072 reales 67 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Doscientos veinte mil seiscientos sesenta y ocho documentos de títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emision de 1870, renovacion de 1880; por capitales 4.933.843.000 rs. Cuatro documentos de renta perpetua al 3 por 100 interior; por capitales 49.000 rs. Veintidos documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 4.823.832 rs. 53 céntos. Un documento de Deuda del 3 por 100 diferido interior; por intereses capitalizables 539.660 rs. Tres documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior; por capitales 4.000 rs. Tres documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 90.000 rs. Un documento de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 40.000 rs.; por intereses no capitalizables 11.500 reales; total 51.500 rs. Un documento de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 97.200 rs. Total: 220.703 documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 4.936.461.692 rs. 53 céntos; por intereses no capitalizables 11.500 rs.; total 4.936.473.192 rs. 53 céntos.

RESÚMEN.

Tres mil ochocientos noventa y un documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 45.337.663 reales 63 céntos; por intereses no capitalizables 23.409 rs. 4 céntos; total 45.361.072 rs. 67 céntos. Doscientos veinte mil seiscientos tres documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 4.936.461.692 rs. 53

céntimos; por intereses no capitalizables 11.500 rs.; total 4.936.473.192 rs. 53 céntos.

Total general: 224.594 documentos; por capitales 5.004.834.265 reales 20 céntos; por intereses no capitalizables 34.909 rs. 4 céntos; total 5.004.834.265 rs. 20 céntos.

Madrid 26 de Mayo de 1880.—El Jefe del Departamento de Emision, José María de Eulate.—Conforme.—El Contador general, Gregorio Jimenez.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 8.º

Relacion de los créditos que por el concepto de suministros han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesion de 9 de Diciembre de 1879, por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876; cuya relacion se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo y su importe en donde aparece cantidad, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Table with columns: Name, Reales, Céntos. Lists names like D. Manuel Carbadillo y Leon, D. Benito Mariano Ortega, etc.

Table with columns: Name, Reales, Céntos. Lists names like D. Francisco Tadeo Perez, D. Francisco Peña Medrano, etc.

Importe total de los créditos caducados que comprende esta relacion, 1.382.530 rs. 99 céntos. Madrid 21 de Febrero de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1879-80.—MES DE JUNIO DE 1880.

Nota de la recaudación obtenida por el derecho de timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

	Recaudado hasta fin de Mayo.		TOTAL.
	Plas. Cént.	Idem en Junio.	
PENÍNSULA.			
Políticos.			
La Correspondencia de España.....	49.352'97	4.353'48	53.706'75
El Imparcial.....	39.391'66	3.590'73	42.982'39
El Globo.....	20.983'80	2.200'20	23.183'70
El Liberal.....	19.120'80	2.009'28	21.130'08
El Siglo Futuro.....	8.664'60	694'50	9.359'10
El Diario Español.....	7.081'50	689'40	7.770'60
La Fé.....	7.718'40	—	7.718'40
La Epoca.....	5.266'65	551'70	5.818'35
El Popular.....	3.983'85	—	3.983'85
El Tiempo.....	3.091'80	458'40	3.550'20
El Correo Militar.....	2.864'40	456'60	3.321
El Conservador.....	2.854'05	296'40	3.150'45
El Fénix.....	2.825'70	290'40	3.115'80
La Discusion.....	2.392'45	116'55	2.509
La Union.....	2.754'60	223'30	2.977'90
La Nueva Prensa.....	2.447'40	267	2.714'40
El Tío Conejo.....	2.423'70	159'90	2.583'60
La Iberia.....	2.507'70	—	2.507'70
El Mundo Político.....	2.296'80	210	2.506'80
La Integridad de la Patria.....	1.538'40	546	2.084'40
El Correo.....	1.499'40	549'90	2.049
La Política.....	1.934'55	—	1.934'55
La Patria.....	1.427'35	427'50	1.855'35
Los Debates.....	1.787'40	—	1.787'40
La Mañana.....	1.553'40	164'70	1.717'80
El Figaro.....	1.316'40	270'90	1.587
La Gaceta Universal.....	1.317'60	135	1.452'60
El Tribuno.....	1.430'40	—	1.430'40
El Demócrata.....	1.042'20	195	1.237'20
El Pabellón Nacional.....	905'70	69'60	975'30
El Cronista.....	705'90	67'80	773'70
La Democracia.....	618'30	—	618'30
Los Dos Mundos.....	445'35	103'20	548'55
El Constitucional.....	480'90	41'70	522'60
La Filoxera.....	482'10	28'20	510'30
El Día.....	183'30	229'50	412'80
El Resumen.....	406'20	—	406'20
El Acta.....	405	—	405
El Independiente.....	334'65	28'50	363'15
El Océano.....	303'30	—	303'30
El Siglo.....	247'95	17'40	265'05
La Viña.....	135'60	74'70	210'30
El Eco de Madrid.....	130'80	26'40	156'90
La Igualdad.....	134'85	—	134'85
Los Cuatro Sacristanes	103'20	—	103'20
El Buñuelo.....	52'20	22'20	74'40
La Raza Española.....	4'20	—	4'20
209.447'13	19.569'54	229.016'67	

No políticos.

La Correspondencia Militar.....	2.758'80	279'60	3.038'40
El Guia del Carabainero.....	2.187'30	—	2.187'30
El Boletín de la Guardia Civil.....	1.787'55	160'20	1.947'75
El Consultor de Ayuntamientos.....	1.610'40	408	1.718'40
El Memorial de Infantería.....	976'80	51'30	1.028'10
La Revista de Hacienda.....	899'40	—	899'40
El Magisterio Español.....	808'80	83'40	892'40
El Boletín de Loterías y Toros.....	747'60	67'80	815'40
El Siglo Médico.....	752'25	61'80	814'05
Los Avisos.....	681'75	99'60	781'35
La Correspondencia Médica.....	521'85	48	569'85
La Gaceta del Notariado.....	447'90	40'50	488'40
La Gaceta de Registradores.....	336'30	56'70	393
La Farmacia Española.....	370'80	—	370'80
El Boletín de Pósitos.....	266'40	84'60	350'70
El Movimiento Económico.....	310'05	33'60	343'65
El Eco de la Zapatería.....	320'25	5'40	325'35
El Genio Médico-Quirúrgico.....	320'40	—	320'40
El Boletín Oficial.....	275'70	25'80	301'50
El Boletín de Administración Militar.....	233'20	22'50	255'70
El Madrid Cómico.....	196'80	48'50	245'10
La Fiscalía.....	183'40	—	183'40
El Amigo.....	174'90	—	174'90
El Genio Público.....	171'60	—	171'60
La Revista de Correos.....	153'30	5'70	159
El Anfiteatro Anatómico.....	140'40	13'80	154'20
La Reforma Legislativa.....	141'60	—	141'60
La Voz de las Clases Pasivas.....	119'70	18'75	138'45
El Memorial de Infantería de Marina.....	122'85	8'70	131'55
El Avisador Municipal.....	126'60	3'60	130'20
La Voz de la Caridad.....	101'40	—	101'40
La Revista de Procuradores.....	81	10'50	91'50
El Correo.....	90'90	—	90'90
El Tóreo.....	80'40	—	80'40
El Diario de Sesiones.....	76'50	—	76'50
El Eco de las Clases Pasivas.....	73'50	—	73'50
La Revista del Foro.....	57'90	—	57'90
El Jurado Médico-Farmacéutico.....	40'20	45	85'20
La Cotización Oficial de la Bolsa.....	47'55	5'40	52'95
El Penitenciario.....	46'05	5'70	51'75
El Nuevo Fiscal.....	48'30	—	48'30

	Recaudado hasta fin de Mayo.		Idem en Junio.	TOTAL.
	Plas. Cént.	Plas. Cént.		
rio Fiscal.....	44'40	—	—	44'40
La Gaceta Financiera.....	43'20	—	—	43'20
El Comercio Español.....	43'20	—	—	43'20
El Rompe-Cabezas.....	39'30	—	—	39'30
El Economista.....	32'25	—	—	32'25
El Universal.....	31'20	—	—	31'20
El Consultor de los Párrocos.....	22'50	—	—	22'50
La Europa.....	14'70	—	—	14'70
El Premio Gordo.....	9'60	3'45	—	12'75
El Gaceta de Madrid.....	—	—	12	12
El Problema.....	11'25	—	—	11'25
El Libre Cambista.....	9'60	—	—	9'60
El Defensor de las Clases Pasivas.....	7'50	—	—	7'50
El Boletín Universal de Espectáculos.....	7'50	—	—	7'50
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	5'25	—	—	5'25
La Enciclopedia.....	4'95	—	—	4'95
El Boletín Bibliográfico.....	4'35	—	—	4'35
El Pisto.....	3'60	—	—	3'60
El Cazador.....	3'30	—	—	3'30
19.252'20	1.378'80	20.631		

ANTILLAS.			
El Correo Militar.....	1.005'30	—	1.005'30
El Siglo Futuro.....	564'70	39'50	604'20
La Epoca.....	380'50	32'50	413
La Política.....	328	—	328
La Correspondencia Militar.....	256	32'50	288'50
El Boletín de la Guardia Civil.....	256'50	23	279'50
El Boletín de Administración Militar.....	242	20	262
El Pabellón Nacional.....	96	9	105
La Fé.....	87	—	87
El Tribuno.....	68	—	68
El Siglo Médico.....	44	4'50	48'50
Los Debates.....	38	—	38
Los Dos Mundos.....	31'50	—	31'50
El Océano.....	30'50	—	30'50
La Reforma Legislativa.....	23	—	23
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	17'50	—	17'50
El Siglo.....	15'50	—	15'50
El Pueblo Español.....	15	—	15
El Correo.....	15	—	15
La Gaceta Universal.....	14'50	—	14'50
La Raza Española.....	14	—	14
La Correspondencia Médica.....	10'50	—	10'50
El Anfiteatro Anatómico.....	9'50	—	9'50
La Union.....	8	—	8
El Genio Público.....	6	—	6
El Memorial de Infantería de Marina.....	4	—	4
El Genio Médico-Quirúrgico.....	3	—	3
El Boletín de Loterías y Toros.....	3	—	3
3.596'70	161	3.757'70	

FILIPINAS.			
El Siglo Futuro.....	2.152	158	2.311
La Fé.....	1.083	127	1.210
El Correo Militar.....	153	—	153
La Correspondencia Militar.....	121	—	121
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	68'80	—	68'80
La Epoca.....	66	—	66
Los Debates.....	46	—	46
El Siglo Médico.....	23'80	2	25'80
La Correspondencia Médica.....	21	—	21
La Union.....	16	—	16
El Correo.....	14	—	14
El Genio Público.....	8	—	8
El Boletín de Loterías y Toros.....	6	—	6
3.778'60	288	4.066'60	

Madrid 15 de Julio de 1880.—E. Garrido Estrada.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Minas y Cesiones.

Aprobado por Real orden de 19 de Junio último el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del suministro de monte bajo para la campaña de desilación de las minas de Almadén, correspondiente al actual año económico de 1880-81, cuyo importe total se presupone en la cantidad de 33.600 pesetas, al tipo máximo admisible de 80 céntimos de peseta por quintal métrico de monte bajo; y autorizada la celebración de la subasta, esta Dirección general ha acordado señalar para el acto del remate el día 21 de Agosto próximo venidero, a las dos de la tarde, y para admitir proposiciones media hora.

El pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto en esta Dirección general y en la Superintendencia de las minas de Almadén, en cuyos dos puntos se intentará simultáneamente la subasta, todos los días no feriados, de once de la mañana a cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento

Madrid 14 de Julio de 1880.—El Director general, P. O., Tomás Sanchez.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.720.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten a la Dirección general de la deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominativas con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cs.
PROVINCIA DE SORIA.			
193833	Ayuntamiento de Alcubillas del Marqués.	Julio 1875.....	2 0
193834	Idem de Alentisque...	Junio id.....	674
193835	Idem de id.....	Agosto 1876.....	160
193836	Idem de id.....	Junio 1877.....	160
193837	Idem de id.....	Julio 1878.....	160
193838	Idem de id.....	Idem 1879.....	160
193839	Idem de Cabrejas del Pinar y sus cinco villas.....	Febrero 1875....	175 20
193840	Idem de Cabrejas del Pinar.....	Diciembre id....	323
193841	Idem de Caracena....	Idem 1874.....	92'51
193842	Idem de id.....	Enero 1875.....	1.100'20
193843	Idem de id.....	Febrero 1876....	1.100'20
193844	Idem de id.....	Junio 1877.....	600'20
193845	Idem de id.....	Setiembre id....	600'20
193846	Idem de Carrascosa de Arriba.....	Abril 1874.....	972'20
193847	Idem de id.....	Setiembre id....	1.005
193848	Idem de id.....	Abril 1875.....	972'20
193849	Idem de id.....	Marzo 1876.....	972'20
193850	Idem de id.....	Abril id.....	374'99
193851	Idem de Cascajosa....	Setiembre 1874..	176'96
193852	Idem de id.....	Julio 1875.....	353'92
193853	Idem de id.....	Marzo 1877.....	353'92
193854	Idem de id.....	Idem 1879.....	176'96
193855	Idem de id.....	Febrero 1880....	176'96
193856	Idem de Cigudosa....	Junio 1875.....	304
193857	Idem de Cuevas de Ayllon.....	Agosto 1873....	85'20
193858	Idem de id.....	Setiembre 1874..	266
193859	Idem de id.....	Octubre id.....	85'20
193860	Idem de id.....	Idem 1875.....	341'25
193861	Idem de id.....	Setiembre 1876..	85'20
193862	Idem de id.....	Diciembre id....	172'73
193863	Idem de id.....	Noviembre 1877..	264'73
193864	Idem de id.....	Idem 1878.....	160
193865	Idem de id.....	Octubre 1879....	160
193866	Idem de Cubo de la Sola.....	Enero 1874.....	2.420
193867	Idem de Espino (El) ..	Noviembre 1875..	115'89
193868	Idem de id.....	Abril 1877.....	120'40
193869	Idem de id.....	Febrero 1878....	120'40
193870	Idem de id.....	Enero 1879.....	120'40
193871	Idem de id.....	Idem 1880.....	120'40
193872	Idem de Fresno.....	Octubre 1874....	51'20
193873	Idem de id.....	Enero 1875.....	1.160
193874	Idem de id.....	Octubre id.....	51'20
193875	Idem de id.....	Setiembre 1876..	51'20
193876	Idem de Fuentesabron.....	Idem 1874.....	1.722
193877	Idem de id.....	Julio 1875.....	295
193878	Idem de id.....	Setiembre id....	1.722
193879	Idem de id.....	Julio 1876.....	295
193880	Idem de id.....	Agosto id.....	166'40
193881	Idem de id.....	Junio 1877.....	83'20
193882	Idem de id.....	Julio id.....	296
193883	Idem de id.....	Mayo 1878.....	296
193884	Idem de id.....	Noviembre id....	83'20

NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cs.
493928	Ayuntamiento de San Leonardo.....	Octubre 1878....	453'42
493929	Idem de id.....	Noviembre id....	808
493930	Idem de id.....	Julio 1879.....	459'42
493931	Idem de id.....	Setiembre id....	97'60
493932	Idem de id.....	Octubre id.....	453'42
493933	Idem de id.....	Enero 1880.....	808
493934	Idem de Tozalmoreo...	Febrero 1875....	53'60
493935	Idem de id.....	Abril id.....	20'40
493936	Idem de id.....	Junio id.....	2.468'94
493937	Idem de id.....	Julio id.....	20
493938	Idem de id.....	Febrero 1876....	53'60
493939	Idem de id.....	Marzo id.....	20'40
493940	Idem de id.....	Julio id.....	20
493941	Idem de id.....	Agosto id.....	97'04
493942	Idem de id.....	Febrero 1877....	53'60
493943	Idem id. id. (adicional).	Marzo id.....	20'40
493944	Idem de id.....	Idem id.....	20
493945	Idem de id.....	Octubre id.....	97'04
493946	Idem de id.....	Agosto 1878....	97'04

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Interventor general, P. V. Isidoro Cabañas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Badajoz.

Comision provincial.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta señalada para el dia 7 del actual, referente á la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia en el presente año económico, se anuncia una tercera para el dia 21 del corriente mes, bajo el tipo de 8.248 pesetas y pliego de condiciones publicado en aquel periódico oficial del sábado 19 de Junio último.

Badajoz 7 de Julio de 1880.—El Vicepresidente, Leopoldo de Miguel y Rey.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 14 de Julio de 1880.

Núm.	Nombre	Domicilio
230	Braulio Perez.—Murillo.	
231	Cárlas Delage.—Manzanaras.	
232	Cármen Carnero.—Granada.	
233	Canuto Sanchez.—Puertollano.	
234	Ezequiel Ruiz.—Los Tojos.	
235	Eduardo Orduña.—Habana.	
236	Enrique Bilada.—Segovia.	
237	Fermina Iser.—Loeches.	
238	Félix Repolles.—Zaragoza.	
239	Francisco Rivera.—Alicante.	
240	José M. Gago.—Matanzas.	
241	José María Redondo.—Huelva.	
242	Joaquin Prior.—Angües.	
243	Julia Castresana.—Talavera.	
244	Martin Alzola.—Zumarraga.	
245	Melquíades Martínez.—Pedroso.	
246	Manuel Herrera.—Palenzuela.	
247	Pedro Cano.—Cebolla.	
248	Raimundo Martin.—Torrejon de Velasco.	
249	Santos Carrillo.—Talavera.	
250	Sres. de Orca.—La Laguna.	

Madrid 15 de Julio de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Lista de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Dia 15.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Avila.....	Vazquez.....	Sin señas.
Saint-Etienne.....	Jimenez.....	Horno Mata, 18.
Santander.....	Hipólito Got.....	Lista.
Barcelona.....	José Brunet.....	Encarnacion, 14.
Londres.....	Deverges.....	Marqués Ensenada, 4.
Vitoria.....	Capitan Nevot.....	
Cuenca.....	Isidoro Molina.....	Jacometrezo, 48, pral.
Santa Agueda.....	Bautista Segura.....	Paseo Delicias, 3.
Marsella.....	Juan Alsina.....	
Valladolid.....	Hijos Jaurriton.....	
Cádiz.....	Antonio Manjon.....	Villamayor, 6.
Valencia.....	Pablo Reyes.....	Fonda Oriente.
Cádiz.....	Casas.....	
Gerona.....	Enrique Granich.....	Pelayo, 6, tercero.
Lugo.....	Enrique Viguera.....	Gorguera 13, segundo izquierda.
Cartagena.....	Enriqueta Toda.....	Glorieta Quevedo, 4.

Madrid 15 de Julio de 1880.—E Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Oficina especial de reparto de cédulas personales.

Como hay muchas personas que sin haber recibido todavía las cédulas personales que se están repartiendo á domicilio tienen necesidad de ausentarse de Madrid, sin poder regresar antes del 16 de Octubre próximo, en cuya fecha termina el plazo de adquisicion de aquellas sin recargo; esta Administracion económica, en cumplimiento de orden de la Direccion del ramo, y para facilitar á dichas personas y al público en general el medio de adquirir la cédula personal sin los gravámenes del doble precio, recargo municipal y derechos del procedimiento del premio ejecutivo, pone en su conocimiento que se remitirá directamente á domicilio á todo el que la solicite, bien personalmente y de palabra en la calle de Isabel la Católica, núm. 40, cuarto bajo, donde se encuentra establecida la oficina especial para el reparto de las mencionadas cédulas,

bien por escrito dirigido al Jefe económico de Madrid, en papel comun, firmado por el solicitante, quien deberá expresar la clase de cédula que le corresponda, segun las clasificaciones hechas en los padrones, su edad, pueblo de su naturaleza, provincia, estado, profesion y domicilio, determinando la calle, número y cuarto en que habita. Bien entendido que, segun lo

dispuesto en el art. 25 de la instrucción vigente, fecha 21 de Julio de 1877, vienen obligados á la adquisicion de cédula desde 1.º del corriente mes de Julio todos los que se hallen comprendidos en las clasificaciones que á continuacion se expresan, las cuales indican la clase de cédula que les corresponde y su precio.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

ARTÍCULO 19.

Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente clasificacion.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion territorial, excluyendo los recargos, de 10.500 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 pesetas.
Los que tengan asignado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 pesetas.

ARTÍCULO 20.

Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACION

De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 10.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 10.000 habitantes un alquiler de	De 2.000 á 5.000 habitantes un alquiler de	De menos de 2.000 habitantes un alquiler de	Clases de cédulas.
10.000 ó más pesetas.	9.000 ó más pesetas.	8.500 ó más pesetas.	8.250 ó más pesetas.	8.000 ó más pesetas.	7.750 ó más pesetas.	7.500 ó más pesetas.	1.ª
3.000 á 9.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.249	1.000 á 7.999	750 á 7.749	750 á 7.749	2.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	500 á 749	3.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	250 á 499	4.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	75 á 249	5.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	20 á 74	6.ª
Ménos de 200.	Ménos de 125.	Ménos de 75.	Ménos de 50.	Ménos de 25.	Ménos de 20.	Ménos de 20.	7.ª

Madrid 13 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Cabañas.

Administracion económica de la provincia de Logroño.

Rectificacion á la condicion 11 del pliego de condiciones á que deben sujetarse los que se presenten como licitadores á la subasta del *Boletín de Ventas* de dicha provincia, anunciada en el *Boletín oficial* de la misma, núm. 305, y en la GACETA DE MADRID del 27 de Junio de 1880.

«Condicion 11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, y una certificacion de la Administracion económica de la provincia donde el interesado reside, por la que se haga constar que el licitador se encuentra matriculado como impresor, sin cuyo requisito no serán admitidas.» (Lo demas de la condicion undécima conforme se anunció primeramente.)

Logroño 1.º de Julio de 1880.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Administracion económica de la provincia de Valencia.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales han de subastarse las obras proyectadas para separacion y distribucion de las dependencias que constituyen la Seccion de Caja de la Administracion económica de Valencia.

1.ª La subasta se efectuará, previos los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia y fijacion de edictos en los sitios de costumbre, el dia 2 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Jefe económico, que presidirá el acto, con asistencia de los Jefes de las Secciones de Intervencion y Propiedades, Oficial Letrado y ante Notario público.

2.ª El tipo máximo para la subasta será la cantidad de 8.850 pesetas 27 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras, y serán desechadas las proposiciones que excedan de dicha suma.

3.ª Para poder interesarse en la subasta deberán los licitadores ingresar en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del tipo de la subasta, y acompañar el resguardo respectivo con los pliegos de proposicion. Asimismo presentarán su cédula personal.

4.ª Las proposiciones serán redactadas con sujecion al modelo que al final se estampa, y presentadas en pliegos cerrados, cuya cubierta rubricarán los licitadores, entregándolos al señor Presidente, quien dispondrá que se les vaya numerando: una vez entregados los pliegos, no se les podrá retirar bajo ningun modo ni pretexto.

5.ª La entrega de pliegos se efectuará en la primera media hora señalada para el remate, procediéndose despues á su apertura y lectura por el orden de numeracion. El actuario tomará nota del contenido de los mismos, y la publicará en alta voz para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda, es decir, la que ofrezca mayor baja respecto del tipo; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Propiedades. No obstante, el rematante quedará en la responsabilidad del compromiso contraido, para lo cual se le retendrá la fianza provisio-

nal, devolviéndose los resguardos de las suyas á los demás licitadores.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se admitirán á los firmantes de ellas las pujas á la llana que crean convenientes hacer durante 10 minutos, siendo preferido el que ofreciese mayores ventajas; en el caso de nuevo empate ó de que no se obtuviese resultado, se adjudicará el remate á aquel de los antedichos que con anterioridad hubiese presentado su pliego de proposicion.

8.ª Aprobado el remate por la Superioridad, se hará desde luego la oportuna notificacion al rematante, quien al término de ocho dias, contados desde la notificacion, deberá aumentar el depósito provisional hasta el 10 por 100 del precio en que se le hubiese adjudicado el servicio, y otorgar la correspondiente escritura de obligacion; y si así no lo hiciese ó no cumpliese las condiciones estipuladas, ó abandonara el servicio, se rescindiré el contrato á perjuicio suyo, quedando sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.ª Terminadas las obras, el Arquitecto Director procederá á un minucioso reconocimiento de todas ellas; y si las hallare ejecutadas con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones aprobados, las dará por recibidas provisionalmente, levantando acta, que firmarán con el Jefe económico y el contratista, y que será remitida á la Direccion general de Propiedades.

10.ª Asimismo el referido Arquitecto practicará la medicion y valoracion de las obras hechas, formando en su consecuencia la liquidacion final, en la cual no se podrá abonar al contratista más que la obra que realmente hubiese ejecutado; entendiéndose que esta no excederá de lo incluido en presupuesto, á no ser que la Superioridad hubiese previamente autorizado el aumento, y que la partida figurada para imprevistos tampoco será de abono á no ser que el pequeño desarrollo dado á algunos trabajos lo justificase satisfactoriamente. Dicha liquidacion será sometida á la aprobacion del centro directivo antes citado.

11.ª La cantidad por que se subastan las obras se entregará al contratista tan pronto como terminada certifique el Arquitecto que del reconocimiento practicado resulta que reúnen todas las condiciones estipuladas.

12.ª Transcurrido que sea el plazo de garantia que se fije en el pliego de condiciones facultativas, ó sea el de ocho meses desde la recepcion provisional, se practicará por el Arquitecto Director el reconocimiento definitivo de las obras, extendiéndose el acta correspondiente para que, en su vista, pueda la Superioridad acordar la devolucion de la fianza.

13.ª En el caso de faltar el contratista á las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 7.º de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las prescripciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

14.ª Será de cuenta del contratista el satisfacer los derechos de otorgamiento de escrituras y el coste de la insercion de los anuncios de subasta en la GACETA DE MADRID, como tambien el pago de los honorarios del Arquitecto.

15.ª Forman parte de este pliego, como si en él estuviesen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Valencia 26 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Joaquín Pasheco.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la subasta de las obras de reforma de los locales ocupados por la Sección de Caja de la Administración económica de esta provincia, se obliga á ejecutarlas en la cantidad de..... (por letra), con sujeción á dichos documentos.

(Fecha y firma.)

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

No habiéndose insertado con la debida oportunidad el anuncio relativo á la subasta que debía celebrarse el 17 del corriente en esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad-Real en la Administración económica, para contratar el suministro de hierros y acero para el servicio de estas minas en el actual año económico, queda sin efecto dicho anuncio. Lo que se hace público para conocimiento de las personas que se propusieran interesarse en la subasta.

Almadén 13 de Julio de 1880.—Manuel Ruiz Moreno.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Cartagena.

En virtud de lo dispuesto por Real orden del día 2 del actual, se ha señalado el día 12 de Agosto próximo, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento é iglesia de religiosas justinianas de Madre de Dios de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 2.143 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 408 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Murcia 12 de Julio de 1880.—El Presidente de la Junta diocesana, el Obispo de Cartagena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del convento é iglesia de religiosas justinianas de Madre de Dios de esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excmo. Corporación municipal tendrá efecto el día 28 del actual, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, núm. 3, la subasta por pliegos cerrados para la construcción de un trozo de 30 metros de alcantarilla general en los terrenos de la huerta titulada de Juan Duque, sita en las afueras de la Puerta de Segovia.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de una á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 7 de Julio de 1880.—Por acuerdo del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —2

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley municipal vigente, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de ocho días la formación de Secciones de los contribuyentes de esta capital, de entre los cuales se han de sacar á la suerte 50 asociados que han de componer la Junta municipal para el actual año económico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —3

Bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Excmo. Corporación todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde, se saca á pública subasta la explanación de una calle nueva, de 30 metros de ancho, que desde la de Santa Engracia se dirige al Hipódromo.

El remate habrá de tener efecto el día 6 del próximo Agosto, á la una de la tarde, en el salón destinado á estos actos en la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución.

Madrid 15 de Julio de 1880.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor de la Secretaría, Juan Sanz. —3

Ayuntamiento de la S. E. ciudad de Zaragoza.

No habiendo sido citados para el acto de la declaración de soldados ni para el ingreso en Caja, por ignorarse su paradero, los mozos sorteados en esta ciudad en el actual reemplazo Timoteo Tena Muñoz, Dionisio de Gracia, Francisco Gracia Royo, Juan Francisco Amado Escuder Peguero, Miguel Plá Elías y Florentín Oto Colomina, á quienes alcanza responsabilidad para el servicio activo, así como á Vicente Bailo Pico, del reemplazo de 1877, que se halla en igual caso, este Ayuntamiento ha acordado en su sesión de 9 del actual llamarles por medio de anuncios en la GACETA, Boletín oficial de la provincia y demás periódicos locales, concediéndoles el plazo de un mes

para su presentación; advirtiéndoles que trascurrido este sin haberlo verificado se procederá á la declaración de prófugos. Zaragoza 12 de Julio de 1880.—El Presidente, Marcelo Guallar. —El Secretario interino, Pedro Vergara.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Eloy de la Sierra, Administrador-Depositario, y D. José G. Domínguez, Contador, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 45 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de la provincia de Villaciara, isla de Cuba, correspondiente al mes de Enero de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1880.—Manuel Tomé. —3

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Búrgos.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera, en la provincia de Santander, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 días, que empezarán á contarse desde la publicación de esta convocatoria.

Búrgos 31 de Mayo de 1880.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

Palma de Mallorca.

Debiendo proveerse, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Abril de 1877, una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de la Lonja de esta ciudad por defunción del que la desempeñaba, se hace saber al público, en cumplimiento de la Real orden de 1.º del corriente mes y por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en el artículo 4.º del propio Real decreto presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de aquel distrito en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Palma 5 de Julio de 1880.—Miguel Iso.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. José de Azcárate y Serrano, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Juez fiscal de esta plaza.

Hago saber que por disposición del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, y para la práctica de un acto de justicia en expediente de exención que instruyo con motivo de la inutilidad que tiene para el servicio de las armas el soldado Miguel Martín Leal, que fué destinado al Ejército de la isla de Cuba, se requiere por el presente para que en el preciso término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, de donde es natural, se persone ante el Excmo. Sr. Gobernador militar de la misma, y manifieste cuál sea su residencia, al objeto que ántes se indica; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste expido el presente en la plaza de Cádiz á 30 de Junio de 1880.—José de Azcárate.

Castellón.

D. Lucas de Francia y Parajua, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la plaza de Castellón de la Plana.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Pedro Martínez Arnau, Santiago Domingo Escrich, Manuel Argiles Ros, Joaquín Mengod Izquierdo, José Ardíd Villanueva y Juan Traver Lidó, para que dentro del término de 30 días desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Tarragona y Castellón se presenten en las cárceles nacionales de esta ciudad á dar sus descargos en la causa que les instruyo por delito contra la forma de Gobierno; advirtiéndole que de no presentarse en el tiempo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades á quienes corresponda la busca y captura y conducción á esta capital en calidad de presos de los mencionados sujetos, cuyas señas se expresan á continuación.

Castellón 3 de Julio de 1880.—El Fiscal, Lucas de Francia.

Señas.

Pedro Martínez Arnau, alias de la Venta del Peon, de 40 años de edad, casado, natural de Alventosa, vecino de Valencia, estatura alta, pelo negro, color moreno claro.

Santiago Domingo Escrich, de edad de 44 años, natural y vecino de Alventosa, estatura regular, color moreno, abultado

de cejas, barba cerrada, cargado de espaldas, pelo y barba canosos.

Manuel Argiles Ros, alias Esquilador, de 37 años, estatura alta, ojos azules, nariz regular, barba poblada, pelo rojo, cara enjuta, color caído ó bajo.

Joaquín Mengod Izquierdo, alias Calleja, de edad de 37 años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, pelo negro, cara regular, color sano.

José Ardíd Villanueva, alias Herrero, de edad de 49 años, estatura baja, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada, pelo negro, cara llena, color sano.

Juan Traver Lidó, alias el hijo del tío Serrano, de edad de 17 años, estatura regular, ojos azules, nariz regular, boca regular, barba lampiña, pelo rojo, cara llena, color sano, natural de Artana, partido de Nules, vecino de Buñón; los tres anteriores naturales y vecinos de Valbuena.

Guadalajara.

D. Emilio Riestra y García, Teniente graduado, Alférez Fiscal del segundo batallón del regimiento Infantería de Canarias, núm. 43.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Luis Lucas Zapatero Ciava, hijo de Galo y de Martina, natural de Madrid, parroquia de Santa María, distrito de la Latina, de 17 años de edad, oficio cerrajero, estado soltero, sus señas pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción cometido en el cuartel de San Carlos en el día 28 de Junio próximo pasado; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 5 de Julio de 1880.—Emilio Riestra.

Madrid.

D. Eduardo Lopez Coronado, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

Ignorándose el domicilio que tengan en la actualidad los individuos que pertenecieron á la disuelta brigada-batallón de cazadores de Despeñaperros, sargento primero Félix Martínez Gainoga; sargento segundo Manuel Latorre Contreras; cabo primero Gaspar Hombría Losilla; cabo segundo José Casas Rufart; y soldados José Lopez Ruiz, José Amarelles Ribera, Isidro Ila María Espósito, y Pedro García García, se les cita, ó á cualquiera de su familia en su defecto, para que en el término de 15 días, á contar de la publicación, comparezcan de siete á una de los días no feriados en esta Fiscalía, situada en el segundo piso del cuartel de San Francisco, y entrada por la calle del Rosario, con objeto de prestar declaración en causa que se instruye en averiguación del paradero de documentos pertenecientes á dicha disuelta brigada de Despeñaperros.

Madrid 1.º de Julio de 1880.—V.º B.º—L. Coronado.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Secretario, Julian Chacón.

Ignorándose el domicilio del Inspector Médico de primera clase D. José Paralló Nogués, retirado en esta Corte, se le cita por medio de la GACETA DE MADRID para que se presente tan luego como llegue á su noticia, de diez á doce de la mañana, en esta Fiscalía, sita plaza de Santa Bárbara, 2, bajo izquierda, con objeto de prestar declaración en el interrogatorio remitido de Palma de Mallorca.

Madrid 7 de Julio de 1880.—El Coronel, Teniente Coronel, Fiscal, Manuel V. Concha.

Mahon.

D. José Vallis y Castelo, Teniente Coronel, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Tetuán, número 47.

Hallándose instruyendo causa contra el Capitán que fué de infantería D. Tomás Labayen y Bada por el delito de malversación de caudales, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos.

Dada en Mahón á 28 de Junio de 1880.—José Vallis.

Villafranca.

D. Roque Ranz de las Heras, Comandante graduado, Capitán y Fiscal del batallón reserva de Villafranca del Panadés, número 16.

No habiéndose presentado á su destino el Alférez D. Isidro Bautista Schaar, del expresado batallón, á quien estoy sumariando en averiguación de las causas que haya motivado la no incorporación á su cuerpo despues de sufrido un mes de arresto en prisiones militares; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido Alférez, señalándole esta Fiscalía, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en

caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Villafranca 26 de Junio de 1880.—Roque Ranz.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcoy.

D. José Giner y Plá, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en el referido Juzgado y mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza promovido por Miguel y María Sala Serra, el cual, seguido por sus trámites regulares, en estado se acordó la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Alcoy, á 2 de Abril de 1880, el Sr. D. Gaspar Mendez Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, y

Resultando que en virtud del dictámen del Sr. Promotor fiscal, obrante á fojas 430 de estos autos, de fecha 26 de Agosto de 1876, en el que entre otras cosas expuso que mientras no se dictara sentencia declarando pobres á los menores Miguel y María Sala Serra se opondría á toda otra diligencia de cualquier clase que fuesen, en providencia de 1.º de Setiembre, del incidente de pobreza solicitado en el primer otroso del escrito del representante de dichos menores de fecha 2 de Setiembre de 1875, obrante á fojas 25, se confirió traslado por término de seis dias al Sr. Promotor fiscal:

Resultando que comunicados los autos á este Ministerio, los devolvió con escrito de fecha 10 de dicho mes de Setiembre, fojas 433, en el que manifiesta no poderse allanar ni oponer á la declaración de pobreza que los menores Miguel y María Sala Serra tenían solicitada y que formuló su entonces curador *ad litem* D. Pascual Moya Miralles, porque habiendo cesado este en el indicado cargo, y por tanto en la representación de los indicados menores, existian tal pretension, el defecto de falta de personalidad, y mientras no se formulase por el padre de los referidos menores la correspondiente demanda de pobreza en nombre de estos no podía ni debía cursarse el incidente:

Resultando que en providencia de 19 se mandó seguir el traslado por igual término de seis dias á los acreedores de Antonio Sala Clotet, instruyéndose á este del estado de los autos; y para la notificación de los acreedores que residiesen fuera de este distrito se expidiesen exhortos con los insertos necesarios, lo cual se verificó á los Decanos de primera instancia de Madrid, Barcelona y Valencia:

Resultando que notificados los acreedores del Sala, aunque con dificultad fueron devueltos los exhortos expedidos; y unidos á los autos de su referencia, se comunicaron á la parte del Procurador D. Ruperto Gisbert, quien en escrito de fecha 20 de Noviembre último, obrante á fojas 508, en lo principal les acusó la rebeldía, y por medio de otroso solicita que tomando los muchos y casi invencibles obstáculos que se presentaban para que fuese notificada personalmente á los acreedores del Sala la resolución que recayese, y por haber quedado disueltas algunas de las Sociedades mercantiles que aparecían como acreedoras, ya por haber variado de domicilio algunos é ignorarse su actual paradero, ya por otras causales que constaban y se desprendían de los mismos autos, se estaba en el caso y procedía el que la notificación á los mismos de la futura resolución de acuse de rebeldía se efectuase por medio de edictos que se fijasen en los estrados de este Juzgado é insertaran en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*:

Resultando que en providencia del 21 se accedió á dicha petición; y expedidos los correspondientes edictos, se insertaron en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, como aparece de los testimonios y ejemplar de esta unida á los autos:

Resultando que trascurrido el término prefijado sin que acudiese ó se personase en los autos ninguno de los acreedores, se les señalaron los estrados del Juzgado, con quienes se han entendido las diligencias practicadas:

Resultando que recibido el incidente á prueba, por la parte del Procurador D. Ruperto Gisbert, en nombre del Antonio Sala Clotet, como padre y legal administrador de sus hijos Miguel y María Sala Serra, se acreditó por sumaria información de tres testigos, y certificación con referencia al libro-padrón de riqueza, que estos no poseen bienes de ninguna clase, ni viven de rentas, ni ejercen industria, siendo alimentados, tanto los expresados menores como su padre, por el auxilio de la madre y abuela política del último:

Resultando que concluido el término de prueba, se confirió nuevo traslado al Sr. Promotor fiscal, quien en su dictámen de fecha 1.º del corriente se opuso á que se sentenciara el incidente por el defecto de nulidad que envolvía la falta de personalidad en el demandante, mientras el legítimo representante de los menores no propusiese en forma legal la demanda de pobreza, y en auto de 8 se acordó no haber lugar á sentenciar el incidente mientras no se subsanase dicho defecto:

Resultando que en escrito de 11 del actual por el Procurador D. Ruperto Gisbert, en nombre del Antonio Sala Clotet, como legal administrador de sus hijos menores Miguel y María Sala Serra, se ratificó y reprodujo todo lo actuado desde la demanda de pobreza, haciendo propias las diligencias en su virtud practicadas; y comunicados nuevamente los autos al Sr. Promotor fiscal, en escrito de 15 y por vía de equidad propuso se accediese á lo solicitado por dicho Procurador; y ratificado ante este Juzgado el expresado escrito por D. Antonio Sala Clotet, en auto de 24 se reformó el de fecha 8 de este mismo mes, y se mandaron traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia:

Considerando que la justicia debe administrarse gratuitamente á los pobres; y si bien el caso especial en que se encuentran los menores Miguel y María Sala Serra y el padre de

estos Antonio Sala Clotet no está comprendido en ninguno de los que taxativamente establece el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe sin embargo considerarseles por analogía que viven de un jornal ó salario eventual:

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y demás concordantes de la citada ley;

S. S. por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declaraba pobres en sentido legal y al solo efecto de la instrucción de la testamentaria de Teresa Serra Vascon á los menores hijos de esta Miguel y María Sala Serra, concediéndoles los beneficios que la ley otorga á loa de su clase, y sin perjuicio de lo que disponen los artículos 198, 199 y 200 de la repetida ley.

Así por esta su sentencia, que se hará notoria en los estrados del Juzgado é insertará en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Gaspar Mendez.—José Giner y Plá.»

Es conforme lo inserto con la sentencia original que obra en los autos de que se ha hecho mención, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente que firmo en Alcoy á 7 de Abril de 1880.—José Giner y Plá.

Almodóvar del Campo.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez municipal del bienio anterior en esta ciudad, y hoy accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Federico Gualdon y Gallardo, cuya vecindad y residencia se ignora, para que dentro del término de 40 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por estafa en el desempeño del cargo de administrador que fué de la mina denominada *La Zarza*, sita en el término de Cabezarribas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y demás dependientes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del expresado D. Federico Gualdon y Gallardo, remitiéndolo en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Almodóvar del Campo á 24 de Abril de 1880.—Federico Montoya.—Por su mandado, Bartolomé Ortega.

Avila.

D. José Blasco y Suarez, Juez municipal de esta ciudad de Avila, y como tal interino de primera instancia de la misma y su partido por defunción del propietario.

Por la presente se llama á las personas que se crean con derecho á los efectos que á continuación se expresarán, y que en el día 17 de Febrero del corriente año fueron hallados en la casa de Agustín de la Cruz, vecino de esta ciudad, para que en término de 15 dias, á contar desde la inserción de la presente requisitoria, comparezcan á hacerlo saber á este Juzgado y á suministrar las noticias convenientes respecto al extremo de aquellos, ó el motivo de haberlos dejado en la expresada casa.

Avila 23 de Abril de 1880.—José Blasco y Suarez.—Por su mandado, Lope Perez.

Reseña de efectos.

- 1.º Una tarjeta con el nombre de Ramon Regüeiños de Rola.
- 2.º Una comunicacion de la Academia del Cuerpo administrativo del Ejército, dirigida por el Intendente Director Don Luis Llopis, su fecha en esta capital el 22 de Junio de 1878, á D. Ramon Regüeiños en Madrid, Valverde, 33, principal, participándole quedar admitido al exámen de ingreso en dicha Academia.
- 3.º Un diploma del Director del Colegio Católico en Madrid á favor de D. Ramon Regüeiños y Rola, de exámen en Dibujo, con la nota de *Sobresaliente*.
- 4.º Un seguidero en el que se lee: Litografía del Sr. D. Ramon Regüeiños de Rola, calle Real, núm. 7, principal, Segovia.
- 5.º Un baul-maleta de vaqueta y con funda de lona, con las iniciales en dicho forro de R. R. R., Madrid.
- 6.º Otra maleta tambien de vaqueta, con dos libros y una carpeta con varios papeles.
- 7.º Un saco de noche con maleta, siendo la tela del saco de alfombra con flores encarnadas.
- 8.º Un baul, tambien con varios papeles insignificantes, la mayor parte papeles de actores cómicos.
- 9.º Una sombrerera de madera, sin tapa.
10. Una sombrerera de cartón, con un sombrero de corpa usado.
11. Un baul-maleta viejo, forrado los extremos con plancha de hierro y contiene varias novelas.
12. Un baul mundo muy viejo, con tapa aunque arrancada, con unos pantalones y chaquetas de porcelina, al parecer para trajes de teatro.
13. Otro baul ó cofre pequeño, muy viejo, forrado de papel de color.
14. Un manejo de llaves pequeñas.

Barcelona.—San Beltran.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, y en méritos de la causa criminal sobre tentativa de robo y hurto contra Antonio Franqueza y Aumasqué y José Gomez Carrasco, se les hace saber la ejecutoria recaída sobre los mismos y que el literal tenor es como sigue:

«El infrascrito Relator Secretario: Certifico que por la Sala de lo criminal de esta Audiencia se ha dictado la sentencia del tenor siguiente, núm. 787:

«Sres. D. Francisco Soler, Presidente.—D. Valero Campo.—D. Eustaquio Ruiz Hita.—Barcelona 13 de Diciembre de 1878.

En la causa criminal instruida de oficio sobre tentativa de robo y hurto contra Antonio Franqueza y Aumasqué, de 16 años, eurtidor, natural de Igualada, y José Gomez Carrasco, de 12, encuadernador, natural de esta ciudad, y ambos solteros, vecinos de esta capital y en libertad, que ante esta Sala ha pendido y pende en consulta de la sentencia dictada en 23 de Setiembre último por el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran, en la que absolvió libremente á los referidos Antonio Franqueza y José Gomez por el primero de los expresados hechos, sobreesyendo libremente respecto del segundo, y declarando de oficio las costas. En cuya causa ha sido Ponente el Magistrado D. Eustaquio Ruiz Hita:

Acceptando los fundamentos consignados por el Juez de primera instancia, y además

Octavo. Resultando que el Fiscal de S. M. y los defensores de los procesados piden la confirmacion de dicha sentencia:

Vista la disposicion legal citada por el Juez;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, declarando de oficio las costas.

Expidase á su tiempo al mencionado Juez el correspondiente despacho para la notificación personal, debiendo devolverlo debidamente diligenciado.

Y por esta sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Soler.—Valero Campo.—Por D. Eustaquio Ruiz Hita, que votó en Sala y no pudo firmar: Francisco Soler.—Barcelona 13 de Diciembre de 1878.

La sentencia anterior ha sido leida y publicada por el señor Presidente en la audiencia de este dia, de que certifico.—Magin Plá y Soler.

La sentencia inserta se notificó en el mismo dia al Fiscal de S. M. y al Procurador de los procesados, y posteriormente se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Borrajo, Presidente del Tribunal.—Campo.—Ruiz Hita.—Barcelona 21 de Diciembre de 1878.—Manda la Sala, habiendo concluido en el dia de ayer los cinco hábiles siguientes á la última notificación sin haber interpuesto ningun recurso, se declare firme la sentencia de esta Sala de 13 del actual y llévase á efecto.—Rubricado.—Pena.»

Para que conste al expresado Juez y cumpla con lo mandado por la Sala, expido y firmo la presente en Barcelona á 24 de Diciembre de 1878.—P. O., Magin Plá.—José Pena.»

Y para que pueda tener efecto la notificación acordada, expido el presente que firmo en Barcelona á 15 de Marzo de 1880.—Lorenzo Bosch, Escribano.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Carlos Perramon y otros, se hace saber su vertencia á los perjudicados Labarthe, Armand Dreyfus, Dufonz, Dufour, Daur Amé, Azard, Contentieux, Francisco Beige, Laize, Rolland, Humbuzquez, Betlinger, Martineau, Dubois, Pelou M. d'Hotel, A. E. Darmonville, A. Salomon, Leclere, J. Jillent, Patu Beztin, Pazisot, Alexandre Leiguz, L. Chevalier, Ft. de Clentelles, Allard, Bizontier, Lanque Duc, L. Denys, M. de Laines, A. Domerque, Collet, Hotel Colles, Elchan Frères, Henze Dood, Espinazo, Patuzcan, Dupont, Lamuez, Cadeel, Alexandre Antoneale, Jules Brunel, Michel Labadie, Vinet Cazzosies, Pottier, Mazuc, Desbais Richard, Banlard, Blanchard, Vendée, Durand Gonon, Charentier, Doubs, Demherque, Amedée Caillar, A. Gonzelin, Auxonne, J. Bichant, J. Beillart, Charenton, Battier, Jules Franquier, L. Plates, Barbier Cuines, A. Cordier, Vincens Martenod, Docet, Davensfeld, Koppels C. Esteval, Ambrij, Leopold Bocalerie, y se requiere á los referidos perjudicados para que, si desean formar parte en causa, comparezcan debidamente representados en la misma dentro del término de 40 dias, contaderos desde el presente en la *GACETA DE MADRID*; haciéndoles presente que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 10 de Abril de 1880.—Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Ildefonso Gonzalez y Jimenez, natural y vecina de esta ciudad, que habitó en la calle del Norte, núm. 23, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, número 12, piso tercero, para hacerla saber la sentencia ejecutoria recaída en la causa que sobre hurto frustrado se le ha seguido; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes de la policía practiquen diligencias en averiguacion del paradero de la expresada Gonzalez, y conseguido la pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 24 de Abril de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., por ocupacion del actuario José Ignacio Guell, Plácido Esteve, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Camps, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el de la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Gobernador, núm. 2, piso tercero, para responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue sobre robo; y en nombre de S. M. el Rey D. Al-

fonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Juan Camps, y de consiguientemente lo dejen en estas cárceles á disposicion de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 5 de Mayo de 1880.—Joaquin de Er-rázquin.—Licenciado José Antonio Sanchez, Escribano.

Boltaña.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia del partido de Boltaña.

Habiendo ejercido D. Luis Calatraveño y Lucena el cargo de Registrador de la propiedad de este partido y fallecido en 16 de Mayo de 1878, y promovido por parte legitima el correspondiente expediente para la devolucion de la fianza constituida por el mismo para su desempeño, previa la publicacion de los correspondientes anuncios con arreglo al art. 306 de la ley hipotecaria y 280 del reglamento, he acordado la insercion del presente primer anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el referido Sr. Registrador para que le verifiquen hasta finar los tres años de su defuncion.

Dado en Boltaña á 23 de Abril de 1880.—Juan Clavería.—Por su mandado, Cosme Piñeras.

Cádiz.—San Antonio.

D. Carlos de Aspe y Vera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Lopez y Rodriguez, vecino que fué de esta ciudad, en la calle de Isabel la Católica, núm. 19, de estado soltero, de 32 años, aguador, hijo de Pedro y Rosa, y sin instruccion, cuyas señas personales son: de estatura mediana, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, nariz y boca regulares y color trigueño; y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á prestar declaracion en causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, para que procedan á la busca y captura del mencionado individuo y remision á este Juzgado.

Dado en Cádiz á 16 de Abril de 1880.—Carlos de Aspe.—Salvador de Aspre.

Callosa de Enzarria.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de Callosa de Enzarria.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Compañy y Llinares, conocido por Amorosio, vecino de Polop, de 44 años de edad, casado, jornalero, que no ha sido habido en su domicilio al tiempo de su citacion y se ignora su paradero; para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria y cumplimiento de la condena de dos meses y un dia de arresto mayor impuestos por el Tribunal superior en la causa contra el mismo sobre hurto de nva; prevenido que le parará el perjuicio que hubiere lugar por su rebeldia si no lo hiciera.

Al mismo tiempo se interesa á todas las Autoridades y demás agentes de policia judicial la busca, captura y conduccion á este Juzgado, caso de ser habido, del Antonio Compañy y Llinares al fin indicado.

Dado en Callosa de Enzarria á 19 de Abril de 1880.—José Estéban Quilez.—Por su mandado, Jaime Lloret.

Cangas de Onís.

El Sr. D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Fernandez Cauto, natural de Comillas, provincia de Santander, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de primera instancia á declarar en el sumario que instruyo por hurto de una chaqueta á D. Narciso Gonzalez, vecino de la Riera de Covadonga, en este término; advertido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y ruego á todas las Autoridades, así judiciales como civiles y militares, que procedan á la captura de dicho individuo y ocupacion de la referida chaqueta, poniendo á aquel y esta á disposicion de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Cangas de Onís á 22 de Abril de 1880.—Leopoldo Mendez Bálgora.—Por su mandado, Cláudio del Vall Bernar.

Señas del Juan Fernandez Cauto.

Edad como de 30 á 35 años, alto, grueso, un poco cargado de hombros, rubio, barba poblada y rubia, pelo del mismo color, ojos claros, nariz larga, cara ovalada; usaba pantalon remontado y blusa azul, y cubria una boina de este mismo color.

Señas de la chaqueta.

Paño ablanecado á cuadros, forrada de tartan encarnado, en uso mediano.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loysele y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Arias Gonzalez para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y en

el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado con la jaca que le fué hurtada en el Real de la feria de Mérida del Añor el año próximo pasado, y que se halla depositada en el referido, frutos por pension, á fin de que esta pueda ser apreciada y practicarse varias diligencias que están acordadas; apercibiéndole que si no se presenta le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Carmona á 23 de Abril de 1880.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S., Licenciado Laureano Daza.

Casas-Ibañez.

D. José Donoso Coronado, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Dionisio Gonzalez, vecino de Lucena, en la provincia de Córdoba, tratante en caballerías; á otro entendido por Santos, gitano, que es de esta provincia, y otro llamado Juan, vecino de Madrid, para que en el término de 15 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos y otros dos me hallo instruyendo sobre robo en cuadrilla y despojado en el sitio llamado Cuestas del rio Júcar, término de Jorquera, el 19 de Agosto último; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca y captura de los expresados tres sujetos, cuyas señas de dos, que han podido adquirirse se anotan á continuacion, y si se consiguieren la captura, se remitirán á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Casas-Ibañez á 17 de Abril de 1880.—José Donoso Coronado.—Por su mandado, Agustin Contreras.

Señas personales de dos de los sujetos contenidos en la anterior requisitoria.

Uno de estatura más bien baja que alta, de 20 á 22 años, de regulares carnes, color blanco, pelo castaño, barba poca, ojos pardos, nariz regular, pintado de viruelas.

Y otro alto, color moreno, gitano, con bigote largo y negro, pelo idem, ojos grandes y pardos, nariz regular y como de unos 40 años de edad.

Y por último, se hace constar que alguno de los procesados que se llaman lleva cédula personal á nombre de un tal Gabriel Argandoña, de Fuentealbilla.

D. José Donoso Coronado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Antonio Valero Lopez, de esta vecindad, para que en el término de 10 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ofrecerle la causa que en el mismo se instruye á virtud de denuncia de su esposa Maria Lucia Elorriaga, contra Avelino Garcia Cebrian, sobre violacion; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á 23 de Abril de 1880.—José Donoso Coronado.—Por su mandado, Agustin Contreras.

Cazalla.

D. Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Navarro Cutillo, cuya naturaleza, vecindad y residencia se ignoran, de edad de 35 años, estatura mediana, pelo negro, barba regular, cara id., nariz afilada, color claro, y como seña particular se echa hácia atrás cuando anda, presentando el vientre, á consecuencia de una lesion que sufriera en la cintura, á fin de que se presente en este Juzgado en el término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á responder de los cargos que le aparecen en causa que se instruye por hurto de un jumento; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cazalla á 23 de Abril de 1880.—Francisco de Paula Mellado.—El Escribano, José Virosta.

Celanova.

D. Alfonso, XII por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de Celanova.

Por la presente hago notorio que la noche del 3 del corriente en el pueblo de Carracedo de Milmanda, de la Alcaldia de Acevedo, fué extraido de una cuadra á Jose Uszoita, tendero ambulante y vecino de Bobadela, un mulo de seis cuartas y media de alzada, color negro, con una estrella blanca en las costillas y de valor de unos 1.200 rs.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á su busca, y en caso de ser habido, le pongan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se halle.

Dado en Celanova á 15 de Abril de 1880.—Ramon Portela Vidal.—De su mandado, Eliss Deza Marquina.

Chiva.

D. Manuel Auban y Perez de Montagudo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita á Ignacia Romero y Ruiz, de 15 años de edad, natural de Camporrobles, sin domicilio fijo, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado á dar cuenta de su vida.

Al propio tiempo se encarga á los dependientes de la poli-

cia judicial procedan á la captura de dicha Romero y la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Chiva á 24 de Abril de 1880.—Manuel Auban.—Por su mandado, Rafael Gomez.

Enguera.

D. Miguel Aguilera y Canelles, Juez de primera instancia de la villa de Enguera y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Barberan Fuster, de 16 años de edad, soltero, jornalero, de este domicilio, cuyas señas personales son estatura regular, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, ojos pardos y viste con arreglo al estilo de esta poblacion, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo sustanciando sobre hurto de leña; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Enguera á 11 de Marzo de 1880.—Miguel Aguilera.—Por su mandado, Luis Almenar.

Estepa.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada á testimonio del infrascrito en causa sobre averiguar la procedencia de una yegua baja oscura, de siete años, seis cuartas y media y un dedo, herrada en la parte superior y externa del muslo derecho, con el que se figura F. S., ocupada por la Guardia civil á Antonio Abad Guerra, se llama á las personas que se crean dueñas de dicha caballeria para que se presenten con los justificantes necesarios á recogerla y declarar sobre su extravio.

Dado en Estepa á 20 de Abril de 1880.—V. B.—Dominguez.—Manuel Juarez.

Getafe.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Nieto y Lopez, conocido por Pablo Nieto y Brea, natural de Aranjuez, vecino de Toledo, de 16 años de edad, soltero, jornalero, el cual es de estatura regular, color moreno, pelo castaño y barbilampiño, para que en término de nueve dias, á contar desde el siguiente á su publicacion, comparezca en este Juzgado á ampliar su declaracion en causa que se le sigue por hurto de un gallo y tres pollos; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole en este caso el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, que será puesto á mi disposicion tan pronto como fuere habido.

Dada en Getafe á 21 de Abril de 1880.—Victor Covian.—Por su mandado, Camilo Garcia.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Juan Gonzalez Galeano, hijo de Agustin y Carlota, natural de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, soltero, confitero, comisionado de apremio en la calle del Salitre, núm. 43, cuyo actual paradero se ignora, y cuyas señas personales son: estatura corta, pelo castaño, cara larga, nariz aguileña, ojos pardos, barba afeitada, color sano; viste cazadora y chaleco encienzo de lanilla, pantalon de paño oscuro y botina de becerro, camisa de color, corbata negra, á fin de que en término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que contra el mismo se sigue por falsedad.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes al referido procesado.

Dada en Getafe á 24 de Abril de 1880.—Victor Covian.—Por su mandado Maximiano Diaz.

Haro.

D. Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de Haro.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Elosua y Manzanares, alias Mata, de 46 años, viudo, hortelano y vecino de Belorado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á celebrar un careo acordado en la causa que contra el mismo y otros dos se siguen por hurto de cantidades y otros efectos á Casimira Baciaitúa, alias la Navarra; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Haro á 24 de Abril de 1880.—Juan Maria Martinez.—Por su mandado, Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz.

Laguardia.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de este partido de Laguardia, provincia de Alava.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Perez y Maria Zarranza, de oficio quinquilleras, vecinas de Logroño, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 dias se presenten en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se las sigue sobre hurto de un pavo.

Encargando á los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de policia judicial practiquen cuantas diligencias crean

necesarias á la busca de dichas sujetas, remitiéndolas, caso de ser habidas, á este Juzgado.

Dada en Laguardia á 26 de Abril de 1880.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Lorenzo de Ayala.

La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á D. Francisco Moya Mayer, patron que fué de la escarpavilla San Juan, y prestando servicio en el muelle de Escobaras la noche del 23 de Agosto de 1877, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que pende en el mismo sobre aprehension de contrabando; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dada en La Union á 22 de Abril de 1880.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

La Vecilla.

D. Ceferino Gamoneda y Gonzalez del Barreiro, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Hago saber que habiendo fallecido en esta capital el Registrador de la propiedad del partido de la misma D. Gregorio Díez Gonzalez, se hace público por medio del presente y sexto edicto á los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria, con objeto de que sus herederos puedan retirar la fianza constituida para el desempeño del cargo.

Dada en La Vecilla á 4 de Abril de 1880.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

D. Ceferino Gamoneda y Gonzalez del Barreiro, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Hago saber que por medio del presente tercer edicto se anuncia el fallecimiento de D. Juan Dalmau y Rabassa, Registrador que fué de la propiedad de este partido, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria y con el fin de que sus herederos puedan en su día retirar la fianza constituida para el desempeño del cargo.

Dado en La Vecilla á 5 de Abril de 1880.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

Linares.

D. Antonio Rafael Abellan, Juez municipal, interino de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á Olaya Fernandez Herrossi, de estos vecinos, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que contra la misma se sigue sobre hurto; aperebida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 23 de Abril de 1880.—Antonio R. Abellan.—Por su mandado, Manuel Arantave.

D. Antonio Rafael Abellan, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á Amalia Martinez Noguera, vecina que fué de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra Antonio Calzado y consortes sobre robo.

Dado en Linares á 24 de Abril de 1880.—Licenciado Antonio R. Abellan.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

D. Antonio Rafael Abellan, Juez municipal, interino de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias á D. José Lopez y D. Raimundo Clausells, vecinos de Sevilla, y á D. Eduardo Carrero, que lo es de Valencia, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa sobre falsedad de documentos para ingresar en el servicio militar Bernabé Chalan; aperebido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 26 de Abril de 1880.—Licenciado Antonio R. Abellan.—Por su mandado, Manuel Arantave.

Logrosan.

D. Dionisio Sanchez de las Matas, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado contra Francisco Barbero Rubio por hurto frustrado de caballerías á Francisco Alvarez de la Vega, natural de Huerca, provincia de Leon, ha mandado librar el presente á fin de que se ofrezca la causa á dicho perjudicado Francisco Alvarez de la Vega por si quiere mostrarse parte en ella, y si acepta ó renuncia la indemnizacion civil que pueda corresponderle, por ignorarse el paradero del mismo.

En su virtud, por providencia del día 21 del corriente, y con el fin de que la causa no sufra retraso, he mandado se publique por medio de los periódicos oficiales *Boletín oficial* de esta provincia, de la de Leon y GACETA DE MADRID.

Dada en Logrosan á 23 de Abril de 1880.—Dionisio Sanchez de las Matas.—Por su mandado, Eduardo Martinez.

Los Hoyos.

D. Norberto Elviro Dominguez, Juez de primera instancia del partido de Los Hoyos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Peralta y Francisco Melchor, naturales y vecinos de Los Fufios, solteros, de 19 y 16 años de edad respectivamente, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, á contar del en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de

esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra dichos sujetos por defraudacion á la Hacienda pública en la introduccion de 475 cabezas de ganado cabrio en territorio español; bajo aperebimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo que previene la ley sobre Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, se sirvan practicar las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de los referidos José Peralta y Francisco Melchor, cuyas señas personales y de vestir se ignoran, y caso de ser habidos los requieran en legal forma de inmediata comparencia en este Tribunal con el fin ya enunciado.

Dado en Los Hoyos á 16 de Abril de 1880.—Norberto Elviro Dominguez.—Por su mandado, Ciriaco Gonzalez.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Justo de Susini Chavarri, hijo de D. José y de Doña Josefa, natural de la Habana, soltero, diplomático, de 21 años de edad, de estatura alta, color moreno, ojos pardos, nariz larga, pelo castaño, barba poca, con bigote, y viste chaqué con pantalon y chaleco de tricot negro y sombrero de copa con crespon de luto, que habitó en la calle del Olmo, núm. 26, cuarto tercero, despues en la del Lobo, casa de huéspedes, pero cuyo número se ignora, y últimamente en el barrio de Salamanca, cuya calle y casa se ignora, igualmente que su actual paradero, á fin de que en el preciso término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de la presente, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por disparo de arma de fuego.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares del Reino, procedan á la busca y captura del referido procesado D. Justo Susini, trasladándole, caso de ser habido, á la cárcel de Villa á disposicion de dicho mi Juzgado.

Dada en Madrid á 16 de Abril de 1880.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pedro Advíncula Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en expediente promovido por D. Eduardo Orgado y Corchado, de este domicilio, sobre devolucion de 25 bonos del Tesoro de la última emision, señalados con los números 494.455 al 479, y cuya carpeta provisional que el Banco de España le expidió con el núm. 900 le ha sido sustraída, se anuncia al público por primera vez para que la persona que se crea con derecho á reclamarlos lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, en conformidad á lo dispuesto en el reglamento del Banco de España, en donde hoy se encuentran dichos bonos retenidos á disposicion de dicho Juzgado; y se advierte que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de otra persona se acordará lo que procede sobre la entrega de dichos bonos.

Madrid 10 de Julio de 1880.—El actuario, Villarrubia.

X—98

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Secretario, se sacan á pública subasta diferentes alhajas de plata y marfiles, tasados en 884 pesetas; y para su remate está señalado el día 26 del corriente, á las diez de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo bajo del Palacio de Justicia.

Madrid 2 de Julio de 1880.—El Secretario, Francisco Fernandez de la Torre.

—P

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, autorizada por el Escribano D. Sinfiriano Vicente Revilla, dictada en cumplimiento de un exhorto del Juzgado general y privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas, procedente de los autos intestados del finado D. Manuel Lopez Selva, se cita á Doña María Selva, madre de dicho finado, que se dice ser vecina de esta Corte, calle del Prado, núm. 24, para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de oír una notificacion que se interesa en el expresado exhorto.

Madrid 5 de Abril de 1880.—V.º B.º—Barnuevo.—El actuario, Sinfiriano Vicente Revilla.

—P

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eulogia Gutierrez, que es de estatura alta, buenas carnas, morena y de unos 36 años de edad, que ha estado sirviendo como asistenta en casa de Fermira Gutierrez, calle de Hortaleza, núm. 126, á fin de que en el preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que contra la misma se instruye por hurto; bajo aperebimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de la referida Eulogia Gutierrez; y caso de ser habida, la pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 20 de Abril de 1880.—Nemesio Longué.—El actuario, Valentin Ballester.

Málaga.—Alameda.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gabriel Verdejo Portillo, conocido por Serafin, natural de Agceira, vecino de esta ciudad, jornalero, y de 22 años, para que en el término de 15 dias se presente en estas cárceles para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre lesiones.

Y encargo á los Sres. Jueces, Gobernadores civiles, Alcaldes, Guardia civil y á todas las personas que constituy en la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho reamado remitiéndolo en su caso, por tránsito á mi disposicion, para que tenga efecto la ejecucion de dicha sentencia.

Dada en Málaga á 18 de Abril de 1880.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.

Motilla del Palancar.

D. Francisco de Paula Jornet y Barcala, Caballero Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y de la civil de Beneficencia con cruz de segunda clase, Abogado habitua del ilustre Colegio de la ciudad de Granada etc., y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á José Ponce Ochando, natural y vecino de Sedaña, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia que en causa sobre hurto de leña se ha instruido contra el mismo, y al propio tiempo para citarle y emplazarle para ante la Superioridad; aperebido que si en dicho término no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policia judicial procedan á la captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en dicha causa.

Dado en Motilla del Palancar á 15 de Abril de 1880.—Francisco de Paula Jornet y Barcala.—El actuario, Ruperto Moreno.

Sevilla.—San Roman.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman en esta ciudad y su partido etc.

En virtud del presente edicto se anuncia que D. Juan de Castro y Torres, natural y vecino que fué de esta ciudad, falleció en ella á las tres de la madrugada del 3 de Noviembre de 1879, en la calle de las Palomas, núm. 27, sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, en cual vivia con su hermana Doña Francisca, llamándose los padres de ambos, que también han fallecido, D. Rafael de Castro y Doña Dolores Torres y Granada; y en atencion á indicarse que el D. Juan era casado con Doña Coral de Castro, y que de su matrimonio con ella ha tenido por hijos á Rafael, Roman, Carolina y Carmen de Castro y Castro, pero que se ignora si existen ó no, y en el primer caso el punto fijo de su residencia, he decretado en el día de hoy tener por prevenido y provocado el juicio de abintestato del expresado D. Juan, con todas sus incidencias y dependencias, y que los susodichos Doña Coral de Castro, mujer, y los hijos de ambos que quedan mencionados, si vivieren, se personen en mi Juzgado por ante el Escribano que referenda, y habita en la calle de Harinas, núm. 21; lo cual verificarán en el término de 30 dias hábiles, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, y haciéndoseles también saber que se encuentra personada en el juicio la Doña Francisca de Castro y Torres, como también que la sustanciacion de las actuaciones se entienda por ahora con el Ministerio fiscal, en representacion de los ausentes é ignorados; y cuyo llamamiento tiene por objeto además el que en el plazo indicado deduzcan los herederos sus reclamaciones sobre derecho á los bienes que están intervenidos y han quedado por fallecimiento del Don Juan de Castro y Torres.

Y para la debida publicacion se extiende el presente y otros de igual tenor, que se fijarán unos en los sitios de costumbre en esta localidad, y se insertarán otros en los periódicos oficiales de esta capital y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Sevilla á 18 de Junio de 1880.—Antonio Lopez Barthe.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio.

—X

Tolosa.

El Sr. D. Angel Asaero, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Epifania Irazusta, vecina que fué de esta villa y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de cinco dias comparezca á este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á contestar á la demanda que contra ella ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. Luis Durán, vecino de San Sebastian.

Si así lo hace se le oirá en justicia, y de lo contrario se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones en estrados, parándola el perjuicio consiguiente.

Dado en Tolosa á 1.º de Julio de 1880.—Angel Asaero.—Por su mandado, Basilio Azcona.

X—100

NOTICIAS OFICIALES.

Vulcano.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Agustín Pérez de Lúcia y Sánchez, Notario del Colegio territorial y distrito de esta ciudad de Valencia, de ella vecino; doy fé que por D. Vicente Pampló y Balader, casado, de 42 años, vecino y del comercio de esta capital, se me exhibe para testificar la primera copia librada por mí de la escritura de constitución de Sociedad anónima, la que a la letra es como sigue:

«Número 438.—En la ciudad de Valencia, a 2 de Julio de 1880, ante mí D. Agustín Pérez de Lúcia y Sánchez, Notario del Colegio, territorio y distrito de esta misma ciudad, de ella vecino, y testigos instrumentales que se dirán, comparecen:

D. Vicente Pampló y Balader, casado, de 42 años, del comercio, vecino en esta capital, empadronado en ella, calle del Embajador Viejo, núm. 1, piso segundo, por cédula de 12 de Enero último, bajo talon núm. 17.453.

D. José Martín y Sanchis, casado, de 28 años, del comercio, vecino de esta capital, empadronado en ella por cédula de 27 de Marzo próximo pasado, bajo talon núm. 24.464.

Y D. Francisco Soriano y Andreu, de estado casado, de 36 años de edad, fundador de hierro, vecino de esta capital, empadronado en ella por cédula de 8 de Noviembre del año último, bajo talon núm. 8.685.

Reunido a mi juicio todos los comparecientes la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de constitución de Sociedad anónima, sin que me conste cosa en contrario, dicen: que con arreglo a la ley de 19 de Octubre de 1869, tienen convenido constituir Sociedad anónima, bajo la denominación titulada *Vulcano*, por lo que otorgan que la forman con arreglo a los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitución de la Sociedad, nombre, duración y domicilio.

Artículo 1.º Conforme a la indicada ley de 19 de Octubre de 1869, se funda y constituye una Sociedad anónima con el título de *Vulcano*.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 90 años, a contar desde el día en que se publiquen en la GACETA DE MADRID estos estatutos.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en esta misma ciudad de Valencia, y podrá establecer agencias, sucursales ó dependencias en cualquier punto de España ó del extranjero cuando lo crea conveniente para el logro de sus fines.

TÍTULO II.

De las operaciones de la Sociedad.

Art. 4.º La Sociedad se dedicará a la construcción de toda clase de maquinaria, fundición de hierro para toda especie de aplicaciones, y cuanto sea propio é inherente a semejante industria, así como al comercio que pueda motivar.

TÍTULO III.

Del capital social, acciones y fondo de reserva.

Art. 5.º El capital social constará de 500.000 pesetas, dividido en 4.000 acciones de 500 pesetas cada una.

Art. 6.º Las acciones serán nominativas.

Art. 7.º El precio de las acciones se abonará en esta forma: el 25 por 100 al tiempo de hacerse el pedido de las mismas, y el resto, ó sea el 75 por 100 restante, al recibirlas é incautarse de ellas.

Art. 8.º Toda acción que tenga que enajenarse, bien por voluntad del poseedor, bien por haber fallecido ó por cualquier otra causa, se tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento de la Dirección, y esta en el de los demás señores accionistas por si les conviniese adquirirlas, a lo cual tendrán derecho en proporción a las que cada uno posea.

Art. 9.º El valor de aquellas será convencional, empero el poseedor no podrá exigir más cantidad por cada una de ellas que la que haya desembolsado, y el 50 por 100 de las utilidades que la Sociedad haya reportado y dejado como aumento de capital según el resultado de los balances verificados.

Art. 10.º En caso de no convenir el vendedor de las acciones con los señores accionistas, tendrá la obligación de enajenarlas por medio de Corredor de número, dando este la preferencia a los señores que compongan la Dirección en igualdad de precio y circunstancias, quedando el cedente libre de toda responsabilidad.

TÍTULO IV.

De la Dirección y Administración de la Sociedad.

Art. 11.º La Dirección, gestión y administración de la Sociedad correrá a cargo de un Director, el cual desempeñará todas las funciones inherentes y propias del mismo, bien por sí, ó con el auxilio de los Consejeros, oyendo el dictamen de estos.

Art. 12.º Tanto el Director como los Consejeros, además de ser accionistas, deben ser nombrados por la junta general, la cual podrá remover ó separar libremente en cualquier tiempo a uno y a otros.

Art. 13.º El cargo de Director será retribuido en la forma y proporción que determine la junta general de accionistas, mientras que el cargo de Consejero ó Consejeros será gratuito.

Art. 14.º Será obligación del Director:

Primero. Dirigir los asuntos mercantiles y negocios propios de la Sociedad.

Segundo. Procurar por todos los medios el fomento del trabajo social y el aumento de utilidades.

Tercero. Consultar a los Consejeros para la resolución y gestión de los negocios y operaciones en que lo estime conveniente.

Y cuarto. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que se tomen en las juntas generales de accionistas.

Art. 15.º Son atribuciones del Director:

Primero. Asumir la gestión de la Sociedad.

Segundo. Exigir de los Consejeros que emitan su dictamen por escrito, suscribiéndolo al consultarles algún asunto que lo estime conveniente.

Tercero. Nombrar un Administrador y apoderado para el desempeño de las funciones que tenga a bien confiarle, otorgándole al efecto poderes generales ó especiales, según los casos los requieran y sean necesarios, revocándolos cuando lo crea conveniente.

Cuarto. Nombrar los Jefes de las secciones ó talleres, quienes

podrán admitir y despedir a los demás dependientes u operarios de sus secciones ó talleres respectivos, de acuerdo con el Director.

Quinto. Representar a la Sociedad en todos sus asuntos, negocios y controversias, así judiciales como extrajudiciales.

Sexto. Convocar a junta general de accionistas.

Séptimo. Presidir sus sesiones, dirigir las discusiones y formar las actas.

Art. 16.º Son deberes de los Consejeros: Primero. Velar por los intereses de la Sociedad.

Segundo. Asesorar al Director en cuantos casos y asuntos sean consultados por este, emitiendo dictamen por escrito, y que suscribirán siempre que así lo reclame el Director.

Tercero. Inspeccionar los libros, enterarse de las operaciones de la Sociedad y tomar notas siempre que lo crea conveniente.

Art. 17.º Serán atribuciones de los Consejeros: Convocar a juntas generales de accionistas siempre que lo crea conveniente y el Director no accediere a ello, las cuales presidirá en defecto del Director el Consejero que a ellas asistiese; mas si ambos Consejeros concurren, obtendrá la presidencia el de mayor edad.

TÍTULO V.

De las juntas generales.

Art. 18.º Las juntas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán todos los años durante los meses de Julio y Agosto, y a más tardar en el de Setiembre.

Las extraordinarias tendrán lugar cuando el Director ó los Consejeros, de comun acuerdo, lo crea necesario y conveniente para los intereses sociales.

Art. 19.º Las juntas ordinarias, así como las extraordinarias, se atenderán a unas mismas condiciones y solemnidades.

Art. 20.º Las convocatorias, tanto para las juntas generales ordinarias, como para las extraordinarias, se harán por medio de anuncios que se insertaran en los diarios de esta capital ó por medio de papetitas llevadas al domicilio de los socios, pudiendo exigir el oportuno recibo al tiempo de sus entregas.

Art. 21.º El Director y Consejeros serán nombrados por los socios ó accionistas que posean por lo menos la mitad del capital social.

Art. 22.º Si hecha la convocación no se reuniesen los señores accionistas, tenedores por lo menos la mitad del capital social, se hará una segunda convocación en la forma expuesta, y se celebrará la junta general sea cual fuera el número de accionistas que concurran, así como el capital que representen, y sus acuerdos causarán estado.

Art. 23.º En las juntas generales tendrán voz y voto los accionistas que posean 20 acciones, teniendo además otro voto por cada 40 acciones más, sin que los votos puedan exceder de ocho.

Art. 24.º Los acuerdos tomados en las juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, se extenderán en el libro de actas que al efecto se llevará, las cuales se firmarán por el Director ó Consejero que en su caso haya presidido con el accionista que haga las veces de Secretario, el cual será designado para hacer de tal al abrirse la sesión.

Art. 25.º Son atribuciones de las juntas generales de accionistas:

Primero. Nombrar y separar libremente por mayoría al Director, Consejero ó Consejeros.

Segundo. Determinar el número de acciones que deban emitirse y la época en que debe efectuarse.

Tercero. Examinar y aprobar los balances, ó hacer las advertencias y rectificaciones que procedan.

Cuarto. Admitir, discutir y tomar acuerdo sobre cualquier proposición que se presente en los negocios de la Sociedad, y hacer las modificaciones oportunas.

Quinto. Fijar el dividendo repartible de las utilidades líquidas entre los socios, y la cantidad que debe quedar como aumento de capital, caso de que sobre esto último tomen acuerdo.

Sexto. Acordar la disolución de la Sociedad ó su continuación, no obstante haberse patentizado y constar la pérdida de la tercera parte del capital social.

Séptimo. Introducir las reformas que juzguen convenientes en los estatutos sociales.

Octavo. Y fijar la retribución del Director.

TÍTULO VI.

De los balances.

Art. 26.º Los balances generales se formalizarán en fin del mes de Junio de cada año.

Art. 27.º Serán examinados, aprobados ó modificados por la junta general de accionistas que se convocara al efecto, debiendo mediar por lo menos 15 días entre la convocación y su celebración, estando en el interin los balances de manifiesto en la Dirección.

Art. 28.º De todo balance, aprobado que sea, se remitirán dos copias al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y un certificado ó testimonio del acta de aprobación para su inserción dentro del término legal en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

TÍTULO VII.

De la distribución de las utilidades.

Art. 29.º La cantidad que deba repartirse entre los accionistas se entregará a estos dentro de los tres meses siguientes al día en que se tome el acuerdo.

TÍTULO VIII.

De la disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 30.º Se considerará disuelta la Sociedad:

Primero. Por el transcurso del tiempo por que se constituye.

Segundo. Por acuerdo unánime de los accionistas.

Tercero. Y por la pérdida de la tercera parte del capital social, a no ser que todos los accionistas acuerden y convengan su continuación con el capital restante.

Art. 31.º La administración y liquidación de los negocios de la Sociedad, una vez disuelta por cualquiera de las causas arriba expresadas, correrá a cargo del Director y Consejero, durante el primer año de su terminación.

Art. 32.º Si trascurrido el año referido todavía quedaran asuntos pendientes, será confiada su gestión ó administración a un representante que por mayoría se nombrará al efecto.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 33.º En el primer año de la constitución de esta Sociedad podrá suprimirse la formalización del balance, siempre que la Sociedad funcione parte de él, y no año natural.

Art. 34.º No podrá introducirse reforma alguna en estos es-

tatutos y reglamento que no sea acordada en junta general de accionistas, y por las dos terceras partes de sus votos.

Bajo cuyas bases formalizan la presente escritura, que se obligan a guardar y cumplir por sí y a nombre de todos los accionistas que en adelante fueren de la Sociedad titulada *Vulcano*.

Y yo el Notario advertí a los otorgantes que de esta escritura se ha de presentar copia ó testimonio de ella dentro del término de 15 días en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo la pena de no producir efectos, y multa de 1.250 pesetas; y que su constitución se hará constar por medio de acta notarial, según lo prevenido en la citada ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo dicen, otorgan y firman, a quienes doy fé conozco, siendo presentes por testigos D. Vicente Llopis y Vicente, Aspirante al Notariado, y D. Antonio Fayos y Paig, empleado particular, vecinos ambos de esta capital, y sin excepción legal para serlo.

Enterados los señores otorgantes y testigos del derecho que tienen a leer por sí este documento, le renunciaron; y verificado por mí íntegramente y en inteligible voz, de su acuerdo los primeros se ratifican, y todos dichos señores aprueban su contenido.

De todo lo cual yo el Notario autorizando doy fé.—Vicente Pampló.—José Martín.—Francisco Soriano.—Baldomero Llopis.—Antonio Fayos.—Signado.—Agustín Pérez de Lúcia.—Está rubricado.

Es primera copia, que concuerda a la letra con su matriz-protocolo existente en mi poder, bajo el número al principio señalado, de que doy fé y a que me remito.

Y para que conste, y entregar al D. Vicente Pampló, el libro, signo y firma en un pliego del sello 1.º y cuatro del 41.º, números 15.796 y 2.856.390, 91 y 92, y 2.850.733, en Valencia, a 3 de Julio de 1880.—Signado.—Agustín Pérez de Lúcia.—Está rubricado.

Lo relacionado é inserto corresponde literalmente con la copia exhibida, de que doy fé y a que me remito.

Y para que conste, y entregar al D. Vicente Pampló, el libro en cinco pliegos del sello 40.º, números 502.376, 502.425, 507.405, 6 y 7, y lo signo y firma con aprobación del eumenádado—24.460—en Valencia a 8 de Julio de 1880.—Hay un signo.—Agustín Pérez de Lúcia.—Está rubricado.

ACTA.

D. Agustín Pérez de Lúcia y Sánchez, Notario del Colegio, territorio y distrito de esta ciudad de Valencia, de ella vecino.

Doy fé que en el protocolo de escrituras públicas que voy autorizando en este corriente año, se encuentra el acta de la constitución de la Sociedad anónima titulada *Vulcano*, que a la letra dice así:

«Número 445.—En la ciudad de Valencia, a 6 de Julio de 1880, reunidos ante mí D. Agustín Pérez de Lúcia y Sánchez, Notario del Colegio, territorio y distrito de esta misma ciudad, de ella vecino, bajo la presidencia de D. Vicente Pampló y Balader, casado, de 42 años, del comercio, vecino de esta capital, empadronado en ella por cédula de 12 de Enero último, bajo talon núm. 17.453.

Los Sres. Doña María Sanchis y Ferrandis, viuda de Don Francisco Martín y Alpuente, de edad de 45 años, del comercio, vecina de esta ciudad, empadronada en ella por cédula de 27 de Marzo próximo pasado, bajo talon núm. 24.463.

D. José Martín y Sanchis, casado, de 28 años, asimismo vecino y del comercio de esta capital, empadronado en ella por cédula de 27 del referido Marzo, bajo talon núm. 24.464.

Y D. Francisco Soriano y Andreu, casado, de 36 años, fundador de hierro, vecino de esta ciudad, empadronado en ella por cédula de 8 de Noviembre del año último, bajo talon número 8.685, socios de la Sociedad anónima titulada *Vulcano*, previa convocatoria con 24 horas de anticipación, siendo las once horas de su mañana, señalada al efecto.

El Sr. Presidente manifestó que representando los comparecientes más de la mitad del capital social, estaban en el caso de declarar constituida dicha Sociedad, a cuyo efecto se procedió a dar lectura a la escritura otorgada ante mí en 2 de los corrientes, bajo el núm. 438 de órdenes; lo cual, verificado íntegramente, se acordó por unanimidad declarar legalmente constituida dicha Sociedad, requiriéndome para que extendiese la presente acta; y no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, siendo la una de su tarde.

Y para que conste, se extiende la presente acta, que firman todos los señores concurrentes, conmigo el Notario, de todo lo cual doy fé.—Vicente Pampló.—José Martín.—Francisco Soriano.—María Sanchis.—Agustín Pérez de Lúcia.—Está rubricado.

Lo relacionado é inserto corresponde a la letra con su matriz, existente en mi poder, bajo el número al principio señalado, de que doy fé y a que me remito.

Y para que conste, y entregar al D. Vicente Pampló, el libro, signo y firma en este pliego del sello 10.º, núm. 507.404, en Valencia a 8 de Julio de 1880.—Hay un signo.—Agustín Pérez de Lúcia.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del Colegio, territorio y distrito de esta ciudad de Valencia, de ella vecinos, legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede de nuestro compañero D. Agustín Pérez de Lúcia.

Y para que conste, signamos y firmamos la presente, sellada con el de nuestro Colegio, en Valencia a 9 de Julio año del sello.—Hay un signo.—José Montes.—Hay un signo.—Eduardo Ponce.

X—96

La Union y El Fénix Español.

Balance en 31 de Diciembre de 1879.

ACTIVO.	Pesetas.
Accionistas.....	6.750.000
Fondos colocados.....	3.259.664
Cupones y valores amortizados a cobrar.....	85.434.50
Caja. { En metálico..... 40.746.09	462.341.15
{ En cuenta corriente..... 152.425.06	
Cuentas corrientes deudoras.....	343.858.63
Agencias.....	445.046.42
Placas en almacén.....	15.042.50
Reaseguros del ramo de incendios hasta 1888.....	2.882.981.44
Primas a cobrar del ramo de incendios hasta 1888.....	18.174.675.39
Comisiones del ramo de marítimos.....	7.002.23
Reaseguros del id.....	24.037.34
Idem del ramo de vida.....	440.665
Siniestros del id.....	897.50
Valoraciones de salvamentos, ramo de marítimos.....	1.662.50
Gastos de planteamiento del id.....	15.324.40
Saldo del ramo de marítimos (España).....	52.658.39
Idem del id. (París).....	1.265.45

	Pesetas.
Idem del ramo de vida.....	4.973 06
Administracion central, ramo de incendios...	496.013 47
	32.724.789 02
PASIVO.	
Capital social.....	9.000 000
Fondo de reserva estatutaria.....	198.804 45
Reserva para riesgos en curso en fin de 1879, ramo de incendios.....	555 458
Idem id., ramo de maritimos.....	49 903 09
Idem para el ramo de vida.....	100.936 25
Idem para siniestros, ramo de incendios.....	173.883 96
Idem id., ramo de maritimos.....	103 400
Primas cobradas, ramo de vida.....	1.123 46
Idem a pagar hasta 1888, ramo de incendios..	2.882.931 44
Seguros hasta 1888, ramo de incendios.....	18 474.673 39
Dividendos, corriente y atrasados.....	207.628 62
Cuentas corrientes acreedoras.....	232.227 64
Saldo del ramo de incendios.....	496.013 47
Administracion central, ramo de maritimos (España).....	52 638 39
Idem id. (Paris).....	1.265 45
Idem id., ramo de vida.....	4.973 06
Ganancias y pérdidas.....	489.636 95
	32.724.789 02

Madrid 31 de Diciembre de 1879.—El Director, G. d'Entraigues. X—99

Bolsa de Madrid.

Reservacion oficial del dia 15 de Julio de 1880, comparada con la del dia anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL GOBIERNO.	
	Dia 14.	Dia 15.
Quinta por persona al 3 por 100.....	49 42	49 40-12 1/2-30
a plaza.....	»	49 22 1/2-23
no publicado.....	49 32	49 25 fin cor.;
pequeñas.....	49 07	49 12 fin próx.
no publicadas.....	»	49 12 1/2-10
Idem id. exterior al 3 por 100.....	49 45	48 75
no publicado.....	49 45	»
pequeñas.....	49 70	»
Deuda amortizable con interes de 2 por 100 interior.....	38 67	38 65-70
no publicado.....	»	38 75
pequeñas.....	38 80	38 27 1/2-70
Bonos del Tesoro, emision de 1879.....	97 01 1/2	97 01 1/2
en cantidades pequeñas.....	96 90	97 01 1/2
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 3 por 100, serie anterior.....	99 70	99 50-75
en cantidades pequeñas.....	99 75	99 80
Idem id., serie anterior.....	99 85	»
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	»	99 01 1/2
en cantidades pequeñas.....	99 01 1/2	99 01 1/2-98 90
Obligaciones generales por ferro-carriles de 5.000 pesetas.....	39 05	39 05
no publicado.....	39 01 1/2	»
pequeñas.....	39 01 1/2	39 20 fin cor.
Acciones del Banco de España.....	286 50	286 01 1/2
Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial.....	40 25	»
Idem de la Sociedad Tranvia de Estaciones y Mercados de Madrid.....	»	»
no publicado.....	92 01 1/2	92 01 1/2 d.
Obligaciones de la misma.....	»	»
no publicado.....	85 50	85 50 d.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PAÍS.	PRECIO.	PAÍS.	PRECIO.
Albacete.....	par.	Logroño.....	par.
Alcorchón.....	1/4	Loreto.....	1/2
Alicante.....	par.	Lugo.....	1/4
Almería.....	par.	Madrid.....	par.
Avila.....	1/2	Murcia.....	1/8
Badajoz.....	1/8	Orense.....	3/8
Bermejo.....	1/2	Palencia.....	1/4
Béjar.....	1/2	Palma Mall.....	1/4
Bilbao.....	par.	Pamplona.....	1/4
Burgos.....	1/4	Pontevedra.....	1/4
Cáceres.....	par.	Rous.....	par.
Cádiz.....	1/4	Salamanca.....	1/4
Cartagena.....	par.	S. Sebastian.....	par.
Castellón.....	1/4	Castellón.....	1/2
Ciudad-Real.....	par.	Sta. Cruz Vieja.....	1/2
Córdoba.....	1/8	Santiago.....	par.
Cuenca.....	par.	Segovia.....	1/4
Guadalajara.....	1/8	Sevilla.....	1/4
Haro.....	1/8	Soria.....	5/8
Huelva.....	1/4	Tarazona.....	1/8
Jaén.....	par.	Teruel.....	1/8
Jerez Front.....	par.	Toledo.....	1/2
León.....	par.	Tudela.....	1/2
Lérida.....	par.	Valencia.....	par.
Lisboa.....	par.	Valladolid.....	1/4
		Vigo.....	par.
		Vitoria.....	1/4
		Zamora.....	1/2
		Zaragoza.....	par.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE JULIO.

Fondos españoles.....	3 por 400 exterior.....	48 1/2.
	3 por 400 interior.....	47.
	2 por 400 amort. int.....	40 1/2.
	2 por 400 amort. ext.....	40 1/2.
Obligaciones esp. de A. de la Isla de Cuba.....		43 7/8.
Fondos franceses.....	3 por 400.....	84 1/2.
	5 por 400.....	419 20.
Cambios de Londres.....		98 9/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, dia. 48 50.
Paris, a ocho dias vista, fr. 5 08

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Julio de 1880.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y fuerza del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMOESTUO seco.	TERMOESTUO húmedo.		
6 de la m.	706 05	18 2	18 0	S. S. E. Calma.	Casi desp.
9 de la m.	706 66	23 6	19 4	S. S. O. Brisa.	Idem.
12 del dia.	706 14	30 4	19 0	S. S. O. B. fte.	Nuboso.
3 de la t.	705 57	33 0	19 8	S. S. O. B. fte.	Despejado.
6 de la t.	705 13	30 3	18 3	O. S. O. B. fte.	Idem.
9 de la n.	706 42	24 8	18 6	O. N. O. Calma.	Idem.

Temperatura máxima del aire, a la sombra..... 34 6
Idem mínima de id..... 15 5
Diferencia..... 19 1

Temperatura máxima al sol, a 4 1/2 metros de la tierra..... 39 9
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 59 8
Diferencia..... 19 9

Lluvia en las 24 últimas horas en milímetros..... »

Comunicaciones telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Julio de 1880.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centígrados.	DIRECCION del viento.	VELOCIDAD en metros.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
3. Sebastiañ.	760 0	20 2	N. O. O.	Calma.	Casi cub. 0.	Tranq. 2
Bilbao.....	760 7	21 3	N. O. O.	Idem.	Cubierto.	Idem.
Oviedo.....	760 2	17 5	N. O. O.	Brisa.	Idem.	»
Coruña (7 h.).	759 7	18 8	E. S. E.	Calma.	Idem.	Tranq. 2
Santiago.....	760 2	18 3	N. O. O.	Idem.	Idem.	»
Pontevedra.	761 0	16 7	S. O. O.	Idem.	Idem.	»
Oporto (7 h.).	762 1	19 4	S. O. O.	Viento.	M. nuboso.	Tranq. 2
Lisboa (7 h.).	767 4	17 6	»	Calma.	Cubierto.	Idem.
Badajoz.....	768 5	21 2	S. O. O.	Brisa.	Nuboso.	»
S. Fern. (7 h.).	764 4	18 5	»	Calma.	Cubierto.	P. agit. 2
Sevilla.....	762 3	23 0	S. O. O.	Idem.	Idem.	»
Granada.....	763 1	25 3	S. O. O.	Idem.	Idem.	Tranq. 2
Barcelona.....	764 2	23 8	S. O. O.	Idem.	Despejado.	»
Cartagena.....	762 5	24 4	N. E. E.	Idem.	Nuboso.	»
Alicante.....	764 6	28 6	S. E. E.	Brisa.	Despejado.	Llana.
Murcia.....	763 8	26 9	N. E. E.	Idem.	Idem.	»
Valencia.....	762 7	28 2	S. E. E.	Calma.	Idem.	»
Palma.....	765 6	27 2	E. S. E.	Brisa.	Idem.	Tranq. 2
Barcelona.....	762 5	24 5	»	Idem.	Ca ineso.	Idem.
Teruel.....	7 97	26 2	S. O. O.	Calma.	Despejado.	»
Zaragoza.....	767 0	27 0	S. E. E.	Brisa.	Idem.	»
Soria.....	767 6	23 2	E. S. E.	Idem.	Idem.	»
Burgos.....	761 9	23 3	S. O. O.	Idem.	Celajes.	»
Valladolid.	761 4	23 9	O. S. O.	Idem.	Despejado.	»
Salamanca.....	761 4	23 9	O. S. O.	Idem.	Despejado.	»
Madrid.....	760 8	25 6	S. S. O.	Idem.	Casi desp.	»
Acordal.....	763 2	22 8	S. O. O.	Calma.	Despejado.	»
Ciudad-Real.	761 6	26 0	O. S. O.	Brisa.	Idem.	»
Albacete.....	763 7	26 5	S. E. E.	Idem.	Idem.	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 4 21 a 4 23 pesetas el kilogramo
- Idem de cordero, 4 08 pesetas el kilogramo.
- Idem de cerdo, a 4 02 pesetas el kilogramo.
- Ternera adulta, de 19 a 20 pesetas la arroba; de 19 a 20 la libra, y de 19 a 20 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 15 a 24 pesetas la arroba; de 15 a 24 la libra, y de 15 a 24 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cerdo, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra, y de 12 a 14 el kilogramo.
- Carne de cordero, de 12 a 14 pesetas la arroba; de 12 a 14 la libra,